

2º
810

X

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE ALGUNOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

198

XD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS UBANDO LOPEZ

SECRETARIA
DE ACREDITACION
Y PROFESIONES
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Prólogo

La presentación de este trabajo, como todo primer ensayo se encuentra lejos de ser una obra académica de primera magnitud, pues estoy consciente de que el mismo es perfectible, sin embargo implica el mejor esfuerzo de esta etapa de mi vida.

En el desarrollo de esta tesis he querido plasmar la inquietud de un joven que se encuentra de pronto en un mundo de mayores en donde se han dado ya las reglas del juego, - quedando tan sólo la posibilidad de jugarlas o de pelear contra ellas. Es debido al espíritu de lucha que me anima y a la inquietud que siento por este mundo que los mayores nos legan, que trato de encontrar un camino que nos lleve a esa paz tan querida por todos, deseando infinitamente que el derecho internacional público logre la prominencia que le corresponde en el consenso mundial.

Finalmente someto este trabajo a la consideración y benevolencia del Honorable Jurado, con el propósito de ser digno sustentante del examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho y alcanzar así la meta propuesta, correspondiendo de igual manera a la confianza que en mí depositaron mis padres.

LA PIRATERIA

CAPITULO

I

LA PIRATERIA

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde la antigüedad hasta nuestros días se ha presentado la problemática de la piratería, la cual sin embargo ha venido decreciendo a través de los siglos a medida que los mares son mejor conocidos y se ejerce sobre ellos una mayor y más eficaz vigilancia.

Algunas leyes, tan antiguas como el Código de Manú, son las iniciadoras en hacer referencia a los problemas del mar, y es Rodas, el primer pueblo que incluye en sus normas leyes de tipo marítimo, imponiéndolas en todo el Mar Mediterráneo; a partir de la aplicación de estas normas, los más importantes pueblos que destacaron en la navegación, -adop---tan- las leyes de Rodas -como los atenienses y los romanos-.

Homero, en su Obra la Odisea se refiere a la piratería, la cual en aquella época no se juzgaba como delito, --sino por el contrario quien la practicaba se llenaba de gloria, debido principalmente a que el hombre era enemigo de sí mismo, fue tal la relación que existió entre la piratería y la guerra, que era muy difícil distinguir una de otra.

En el año 78 A. de C., una embarcación que se dirigía a Rodas fue asaltada por piratas, quienes apresaron y -

desebarcaron a los viajeros en una fortaleza de los mismos; entre éstos se encontraba un joven patricio romano que a pesar de no mostrar gran valor les amenazó con la crucifixión - en el caso de que cayeran en sus manos.

Al encontrarse en libertad, Julio César, que ese era el nombre del prisionero que tanto había llamado la atención de sus captores, regresó con cuatro galeras y quinientos soldados, tomando prisioneros a trescientos cincuenta piratas. Julio César se hace justicia por su cuenta, al no acceder el pretor a imponer la pena de muerte a los piratas.

El auge de la piratería llegó a tal extremo que - en el año 67 A. de C., el comercio romano se vió seriamente - afectado, hasta llegar a interrumpirse, lo cual trajo como -- consecuencia que Roma sufriera los rigores del hambre, ante - la imposibilidad de transportar trigos de Sicilia y Africa.

Es durante esta época que se le concede a Pompeyo una poderosa escuadra con el propósito de que sea él quien -- ponga fin a la actividad de los piratas, ya que con anterioridad se había tratado de acabar con estas actividades pero sin gran éxito, y es finalmente este general quien concluye una - lucha que había durado veintitrés años.

Cicerón, sostuvo que los piratas no debían de estar contenidos en el número de los combatientes, ya que eran enemigos comunes de todos. Es a partir de aquí, en donde se le da al pirata, el verdadero carácter de enemigo de la humanidad.

Con el inicio de la edad media, aparecen los vi--kingos, cuyo nombre significa "ladrón de mar" o "pirata". Es-
tos se dedican a practicar la piratería en las costas de Euro-
pa Occidental por dos siglos. Los pueblos afectados, organi-
zan la liga hanseática teniendo como fin primordial, el de -
protegerse de los piratas, que afectaban la navegación de los
Mares del Norte y Báltico.

En los siglos XVII y XVIII, los principales actos de piratería, se desarrollan en el Mar Caribe y no pudieron ser impedidos por las escuadras de Felipe II y Felipe IV, así, -- los piratas pudieron establecerse desde Puerto Rico a las bocas del Orinco, en la mayor parte de las Antillas Menores: -- Tortuga, San Andrés, Fonseca, San Cristóbal.

b) TEORIAS EN RELACION A LA PIRATERIA

Antonio Quintano Ripollés dice que una tendencia alemana, considera a la piratería como la acción de robo agr-
vado en el mar y otra anglosajona la caracteriza porque el bu

que que efectúa el acto de piratería, lo lleva a cabo sin pabellón o fuera de toda norma jurídica. (1)

Los franceses hacen la distinción de que la piratería internacional se encuentra regulada por las convenciones o acuerdos y que la piratería interna se rige por las leyes nacionales de cada país. Algunos autores, agregan el propósito de venganza. Este delito, queda sujeto a la jurisdicción del Estado, bajo cuyo poder caen los delincuentes.

c) CONCEPTO Y DIFERENTES CLASES DE PIRATERIA

Para tener un conocimiento más profundo de la piratería, es necesario que sea definida de acuerdo al artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958.

La piratería consiste en cualquier acto de violencia ilegal o cualquier acto de pillaje cometido con fines privados por la tripulación, o los pasajeros de un barco o aeronave privada y dirigidos:

- a. En el Alta Mar, contra otro barco o aeronave, contra personas o propiedades a bordo de tal barco, en un lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

1.-Quintano Ripollés, Antonio.- Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Vol.I, Madrid 1955, --- págs.318 y sigs.

- b. Cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un barco o aeronave, con conocimiento de los hechos que lo convierten en un barco o aeronave pirata.
- c. Cualquier acto, por el que se inciten o faciliten de modo intencional, la realización de las acciones anteriormente señaladas.

La piratería, se divide en marítima y aérea. Esta definición, de la cual partimos para dar las dos anteriores formas de piratería, dice:

La piratería es cualquier robo u otra acción violenta, para fines particulares, sin autorización de autoridad pública competente, realizada en el mar o en el aire, fuera de toda jurisdicción de Estado alguno, ya que la piratería, ha sido considerada como una ofensa contra la ley de las naciones.

El primer estudio realizado sobre la piratería, a la vez el primer intento serio para definirla a nivel internacional, fue el proyecto de la Convención sobre piratería de Harvard -en 1932- bajo la dirección de Joseph Bingham, el cual fue la base para el primer proyecto que la Comisión de Derecho Internacional, presentó en la Convención de Ginebra -

de 1958, de las Naciones Unidas, sobre Derecho del Mar.

En 1961, a raíz del gran éxito que la aviación -- había tenido, se iniciaron con gran frecuencia los actos de - piratería aérea en el área del Golfo de México, ya que en el transcurso de un mes fueron secuestrados y llevados a la Habana dos "jets" uno de la Compañía Eastern Airlines, que efectuaba un vuelo entre Miami y Tampa, el cual se llevó a cabo - el 24 de junio de 1961 y el segundo el 2 de agosto de ese mismo año de la Compañía Pan American Airways, en vuelo de México a Guatemala. Por esa misma fecha se trató de realizar lo mismo con una aeronave de la Continental Air Lines, en vuelo de los Angeles a Houston, el día 3 de agosto del mismo año.

Los continuos atentados hicieron necesaria la aplicación de medidas enérgicas, para garantizar la seguridad de los viajeros del aire. De esta manera, parece increíble - que en la actualidad aún existan este tipo de actos por parte de los piratas, como sucedía hace tres siglos, en que estos - mismos tenían su radio de acción en los Mares de las Antillas, así como en las costas de Europa Occidental, y que en esta -- época tales piratas del aire no sufran castigos, como ejemplo de lo anterior está el caso de los que dirigieron las aeronaves a Cuba y Ahí gozaron de libertad y consideraciones por --

7

falta de tratados para su extradición, debido a estos hechos en que los piratas quedan sin castigo, es urgente la creación de organismos especializados para regular y sancionar esta -- ilícita actividad.

Sin embargo, se ha hecho caso omiso acerca de la creación de órganos especializados al efecto, teniendo con -- frecuencia actos piratas por parte de grupos terroristas, los cuales ponen en peligro y en algunas ocasiones, han llegado a privar de la vida a numerosas personas que ninguna culpa tienen; como ejemplo podemos citar:

El secuestro cometido a un "jet", de la Compañía Israelí El Al, por un grupo terrorista al mando de Kozo Okamoto -de origen japonés-, que asesinó a 26 personas e hirió a 72 más, en el aeropuerto de Lod, en Tel Aviv, Israel, debido a que no se cumplieron sus exigencias en junio de 1972,(2) o un caso similar, de los siete aeropiratas que desviaron un -- avión de pasajeros de la Compañía de Aviación de las Líneas - Interiores Egipcias, que realizaba un vuelo entre El Cairo y Luxor el día 23 de agosto de 1976, en el que fueron deteni-- dos los aeropiratas sin necesidad de sacrificar a inocentes -

2.- Times (The Weekly News-Magazine) 30 de junio de 1973. - - Rockefeller Center, New York, págs.647 y sigs.

8

y llegando a buen término la operación de rescate, realizada por los comandos del ejército. (3)

d) LOS PIRATAS Y SU NACIONALIDAD

Perels (4), sostiene de la misma manera que otros autores, que la facultad de proceder contra los piratas, otorgada a los navíos de guerra de todos los países, no es propiamente una excepción a la regla general de respeto a otra soberanía, ya que ésta se basa en la presunción, de que las naves piratas y su tripulación no pertenecen a ningún Estado, que están desnacionalizados y que no pueden exigir la protección de ningún pabellón. De aquí, que el Artículo 5o. del proyecto de Harvard, así como, el Artículo 18 de la Convención de Ginebra, establezcan expresamente, que en el buque o aeronave se podrá conservar la nacionalidad de la cual provenga, no obstante el haberse convertido en buque o aeronave pirata, ya que la conservación y pérdida de la nacionalidad se rigen por las leyes del Estado que la haya concedido, por lo tanto, los buques y aeronaves solamente serán considerados sin nacionalidad, cuando la legislación del Estado que la haya otorgado, -

3.- Periódico Ovaciones (Segunda Edición) de agosto 23 de 1976. México.

4.- Sobarzo Alejandro.- Régimen Jurídico en Alta Mar, págs 136 y sigs.

considere -de acuerdo a su legislación- como causa de pérdida de la nacionalidad, los actos de piratería.

e) LA PIRATERIA EN EL DERECHO COMPARADO

Debido a los continuos actos de piratería, el 22 de septiembre de 1924 la Sociedad de las Naciones creó un comité de peritos, encargados de elaborar una lista de delitos, susceptibles de internacionalización, la cual fue presentada el 29 de enero de 1926, y en la que figuraba la piratería.

Wheaton (5), define a los piratas de acuerdo con el criterio inglés, afirmando que éstos son los que recorren los mares por propia autoridad, para cometer depredaciones, - saqueando a mano armada en cualquier tiempo, ya sea de paz o de guerra a las naves de todas las naciones, sin otra distinción que su propio provecho.

Oppenheim (6), dice que "la piratería es todo acto no autorizado de violencia, cometido por un buque privado en alta mar contra otro, con intención de saqueo".

En la legislación inglesa se le consideró tradición cuando la cometía un súbdito pero ya en 1837, se sanciona a

5.- Omeba, Enciclopedia Jurídica.- Edit. Alcano, S. A., Buenos Aires, 1964, pág.334.
6.- Enciclopedia, OB.Cit., Tomo XXII, pág.334

la piratería con la horca. En Francia, se regula fuera del Código Penal por Ley de 10 de abril de 1825.

En España, se consideraba como delito contra la seguridad exterior del Estado, de igual manera, lo consideraba el Código Portugués y con ligeras variantes en hispanoamericana.

Carlos Herrera (7), dice: que son enemigos de la humanidad y que para librar al mundo de los piratas, es necesaria la participación de todas las naciones, por lo que ese deber ha pasado del Derecho Interno al Derecho Internacional.

El delito de piratería, está tipificado en el Código Penal Mexicano, en su Artículo 146, el cual dice:

Serán considerados piratas:

- I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se

apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de -- marca o patente de ninguna de ellas, con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación, contra buques de la república o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones, deberán --- igualmente aplicarse en lo conducente a las agronaves.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en su artículo 20. dice: Los buques mexicanos en alta mar, serán - considerados territorios mexicano, por lo tanto, si se realiza un delito en un buque que se encuentre en alta mar, el capitán actuará como auxiliar del Ministerio Público Federal, y deberá de practicar las diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos, detendrá al infractor y lo entregará -- junto con el expediente que haya formado, al juez federal competente del primer puerto a que arribe el buque.

Pero en el caso de que se cometa un delito en el

buque en aguas jurisdiccionales mexicanas, se aplicará la ley penal federal, y será competente un juez federal, ya que, por disposición del Artículo 107 constitucional, los tribunales - federales deberán conocer de toda cuestión de Derecho marítimo.

Si se tratase de delitos cometidos a bordo de buques nacionales en agua jurisdiccionales extranjeras, se aplicará la ley mexicana, si es que los responsables no han sido sometidos a los tribunales del Estado ribereño, y si el delito que se realice, se comete a bordo de un buque extranjero, en aguas jurisdiccionales mexicanas, se aplicará la ley mexicana y será competente un tribunal nacional, si ese acto ---- hubiera producido alteración del orden público mexicano, o si el cónsul del país de la bandera del buque o el capitán del mismo, solicitaran la intervención de las autoridades nacionales.

e) LA PIRATERIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Esta constituye la excepción al principio de competencia exclusiva del estado del pabellón que enarbolan, pues cualquier estado puede capturar un barco o aeronave pirata ya sea en alta mar o fuera de la jurisdicción de otro Estado.

El Estado, cuyo barco ha realizado la captura, --

puede someter al barco o aeronave pirata, y a las personas involucradas en el delito, a sus propios tribunales. Esta captura sólo la podrá realizar un barco de guerra, aeronaves militares, barcos o aeronaves del gobierno, que sean autorizados especialmente para ello.

El principio indiscutible de Derecho Internacional Marítimo, de que los navíos en altamar sólo se encuentren sometidos a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbolan, se justifica por el interés que tienen todos los países del mundo, en la seguridad de la navegación en altamar.

Sin embargo, un buen número de Estados tipifican como delito, el hecho de enarbolar la bandera nacional en un buque que no esté autorizado para ello, aquí se incorpora al derecho interno una norma internacional reconociendo la facultad de los buques de guerra, para detener en altamar a todos aquellos navíos que enarbolan indebidamente su bandera.

Debido a esto, en el caso de usurpación del pabellón, el buque infractor se puede ver sancionado por dos Estados diferentes: el propio y aquel cuya bandera enarboló indebidamente.

Es necesario agregar, que la piratería como deli-

to internacional, se deberá de ajustar a la definición del Artículo 15 de la Convención de Ginebra, sin perjuicio del derecho que tiene cada Estado a tipificar los delitos de piratería como delitos internos en la forma que crea más conveniente, este derecho del estado, se funda en la exclusividad de la competencia como características de la soberanía territorial, precisándose sin embargo que los actos cometidos a bordo por la tripulación o pasajeros y dirigidos contra la nave, las personas o las cosas que ahí se encuentren, no se podrán considerar como piratería, ya que los actos deben de salir del ámbito interno del buque o aeronave para que puedan ser considerados como actos de piratería. Por lo que hace a este tema, la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en su Sexto Período de sesiones celebrado en Nueva York en el año de 1977 -mayo 23/julio 15- dedica los ordinales 100 al 107 a la piratería e inicia tal articulado con un llamamiento a todos los Estados para reprimirla, dando una definición más precisa de lo que se debe entender por tal conducta. Asimismo asimila a la piratería los actos cometidos por los tripulantes amotinados de un buque de guerra, del Estado o aeronave de este último, completando sus normamientos con las definiciones de buque o aeronave pirata; apresamiento de un buque o aeronave pirata; responsabilidad por apresamiento sin fundamento

suficiente; y buques o aeronaves que tienen autorización para llevar acabo capturas por causa de piratería.

En la aludida Conferencia se propone el procedimiento general para dirimir controversias las que en primer término se discuten ante amigables componedores, en su defecto ante la Comisión de Conciliación y en último término ante el Tribunal del Derecho del Mar, precisando respecto de este último el número de sus elementos, requisitos para su elección, sus emolumentos y actuaciones.

LA INMUNIDAD

CAPITULO

II

LA INMUNIDAD

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

Al examinar la historia de la diplomacia, se comprueba que esta institución era tan antigua como los pueblos mismos. Algunos escritores que se han adentrado a tratar el tema de la historia de la diplomacia, la han distinguido en dos etapas:

La primera, que abarca desde la antigüedad hasta el siglo XV, época en que se situa el origen de las misiones diplomáticas permanentes.

La segunda, que comprende del siglo XV hasta nuestros días.

Los iniciadores de la diplomacia en la antigüedad son: los egipcios, asirios, judíos y persas, los cuales enviaban embajadores cuando había que resolver una determinada cuestión (declaración de guerra, conclusión de tratado de paz, de alianza y acuerdos). Este intercambio de embajadores era de tipo ambulante.

Posteriormente, Atenas y Roma tratarían de dotarla de cierta estabilidad de forma, pero aunque Roma lo logra parcialmente, aún no puede hablarse de diplomacia organizada, ya que en la antigüedad ésta se encontraba bajo la protección de los dioses y además se hallaba reducida

por la geografía, ya que los medios de comunicación de la época eran deficientes y sólo se podían realizar en un espacio limitado y de tiempo en tiempo.

Con el inicio de la Edad Media, la iglesia mantiene la tradición del envío de misiones diplomáticas temporales, y éstas serán las predecesoras de los nuncios. Con los grandes descubrimientos y el Renacimiento en Europa, se inició un movimiento de interpenetración de los pueblos, trayendo como consecuencia, un desarrollo notable en la diplomacia.

La doctrina, ha creído establecer el origen de la diplomacia permanente en Venecia, ya que aquí fue donde se establecieron las primeras misiones diplomáticas, al igual que en Constantinopla y Roma. Posteriormente, se extendieron cerca de las cortes de los duques de Borgoña, especialmente cerca de los reyes de Francia, ampliándose rápidamente desde Italia a toda Europa, después de las guerras religiosas.

Con la celebración de los tratados de Westfalia -- (1648) Richelieu y Luis XIV, acentúan más esta institución, -- la cual representaba la igualdad jurídica de los Estados y -- el ocaso de los poderes políticos superiores del Papado y -- del Santo Imperio Romano, con lo cual se generaliza la actividad diplomática, e incluso después de ser monopolio de los --

eclesiásticos tiende a hacerse laica.

b) CLASIFICACION DE LAS INMUNIDADES

Inmunidad de Coerción

Inmunidad de Jurisdicción

Inmunidad de Ejecución

Inmunidad de Coerción.- Los Estados, han reconocido la validez de la regla de la inviolabilidad del diplomático, por lo que las autoridades del Estado receptor, deberán de abstenerse de ejercer cualquier forma de coerción sobre los agentes diplomáticos, ya que éstos no podrán ser arrestados ni detenidos en prisión, puesto que sus violaciones por lo regular han sido escasas y la doctrina las condena unánimemente.

La violación a este tipo de privilegios constituye la responsabilidad internacional del Estado receptor, el cual se verá obligado a reparar el daño cometido en la persona del agente diplomático. Todo esto, en base al artículo 29 del Convenio de Viena, el cual reconoce este privilegio: "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor, le tratará con el debido respeto y adoptará las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".

Inmunidad de Jurisdicción.- La práctica del Derecho Internacional establece que todos los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado, deberán de respetar sus leyes, y estarán sometidos a su jurisdicción, por lo que la inmunidad de jurisdicción es el otorgamiento de un trato especial que se concede a ciertas personas (diplomáticos), lo cual tiene como fin permitirles el libre ejercicio de sus funciones, además tiene también la ventaja de paralizar el efecto de la sanción de una ley, la cual es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad; la incompetencia de los tribunales, por el contrario, supone la "no admisión" de una demanda dirigida a un tribunal, por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar.

La Conferencia de Viena hace referencia a esta inmunidad de jurisdicción en el artículo 32, párrafo 3o., el cual dice: Si un agente diplomático, o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37, entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

Inmunidad de Ejecución.- Esto significa que si el agente diplomático posee bienes en nombre propio o en el

de la misión (en todo caso necesarios para el desempeño de -- sus funciones), se hallan exentos de cualquier embargo judicial o administrativo.

La protección otorgada a los bienes, es tal, que la renuncia voluntaria del agente a su inmunidad de jurisdicción no vale, en el caso de perder el proceso, como renuncia a la inmunidad de ejecución, la cual habría de ser objeto de expresa declaración del interesado. Este principio, se halla claramente enunciado en el artículo 31, párrafo 3o., el cual ordena lo siguiente: El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos: a) Acciones sobre bienes inmuebles, b) Acciones sucesorias y c) Acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial. Agregándose que el agente diplomático no sufra menoscabo en la inviolabilidad de su persona o su residencia.

c) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Estos se basan en dos presupuestos fundamentales: el de la necesidad funcional, es decir, la necesidad de facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones en el modo más efectivo; y el carácter representativo de esos órganos del Estado. La finalidad de tales privilegios e inmuni

dades, no es la de beneficiar a individuos, sino, la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas, en tanto que estos presten sus servicios al Estado que los envía en su representación diplomática.

La persona de un agente diplomático es inviolable, y no podrá ser sometido a detención o arresto en cualquiera - de sus formas. El Estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas adecuadas para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su dignidad.

La inmunidad de que goza el jefe de la misión y - todo el personal de la misma, puede ser levantada en cual- - - - - quier momento por el Estado acreditante, y ésto se deberá realizar de manera expresa, estando exentos de toda clase de impuestos reales, personales, nacionales, regionales y municipales, excepción hecha en el caso de los impuestos indirectos, como ejemplo podemos citar cuando se compra una cajetilla de cigarros, que en su precio de venta al público, ya tiene gravado el impuesto. De la misma manera, en la compra de licores. Los agentes diplomáticos no están obligados a prestaciones personales o de servicios públicos ni a las obligaciones militares, tales como las relacionadas con requisas y contribuciones militares.

Estos privilegios e inmunidades se extienden a -- los miembros de la familia del agente diplomático, pero a condición de que no sean nacionales del Estado receptor. De estos mismos privilegios gozarán todos los miembros del personal técnico-administrativo de la misión, debiendo precisarse que la inmunidad de las jurisdicciones penal y civil, no los protegerá de los actos realizados fuera de sus deberes oficiales. En reciprocidad, estos agentes diplomáticos deberán respetar ciertas medidas de protección que les señala el Estado receptor y que consisten en:

1. Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.
2. No intervenir en sus asuntos internos.
3. No ejercer ninguna actividad profesional o social en beneficio personal, dentro del territorio del Estado receptor.

El Estado receptor, está obligado a conceder todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión, para lo cual es necesaria la libertad y la seguridad de las comunicaciones con su propio gobierno y con las otras misiones diplomáticas y consulares de su mismo Estado.

Así, el Estado receptor debe garantizar:

1. La libertad de comunicación de la misión, para todas las cuestiones oficiales.
2. La inviolabilidad de la correspondencia oficial.
3. La valija diplomática no será abierta ni detenida.
4. Los correos diplomáticos, serán protegidos en la realización de sus funciones y gozarán de inviolabilidad personal, no pudiendo ser sometidos a ninguna forma de detención o arresto.

La Convención de Viena, se refiere también a la libertad de movimiento de los diplomáticos dentro del territorio del Estado receptor, con una fórmula no muy clara la cual dice: "La libertad de movimiento sujeta a las restricciones establecidas por razones de seguridad nacional".

Realmente lo que priva en la fórmula anterior, es el principio de reciprocidad, v. gr., cuando un Estado A restringe la libertad de movimiento de los representantes de un Estado B, éste podrá hacer lo mismo con los representantes del Estado A. La libertad de acción de las misiones diplomáticas está limitada a lo que es lícito de acuerdo al Derecho Internacional, no debiendo realizar acciones que pudieran poner en peligro las buenas relaciones entre los Estados.

d) LA DOCTRINA Y LA INMUNIDAD

Recientemente, la doctrina de la inmunidad fue definida como la regla de un tribunal, al cual se le pide un pronunciamiento entre personas privadas careciendo de competencia para ello, salvo que el Estado extranjero haya dado su consentimiento.

Dentro de la doctrina, hay aspectos de la jurisdicción del Estado Moderno posteriores a la integración de la teoría de las inmunidades, que no han sido examinadas y que se prestan a grandes dudas. Tal es el caso de la jurisdicción laboral en México, que existe por razones sociales para protección de una clase económicamente débil. Es en cierto modo dudoso que se pueda legítimamente alegar la inmunidad a este tipo de actividades del Estado. En realidad y esto vale para todas la inmunidades, las exenciones deberán de entenderse siempre en sentido limitado.

Podemos decir con base en la Doctrina del Acuerdo Tácito, fue sostenida por el duque de Aquillón, Ministro de Asuntos Exteriores de Luis XV en 1772, que la inmunidad de los embajadores y otros ministros, se funda en dos principios a saber: La dignidad del carácter representativo en el que par

ticipan y el convenio tácito, que resulta al admitir a un Ministro Extranjero, reconociéndole los derechos que el uso, o si se quiere, el derecho de gentes le concedan, (8).

Partiendo de este concepto se desprende, que la bilateralidad desaparece desde el momento en que el diplomático abusa de tales privilegios, ya que al actuar de esta manera, viola los intereses de dos Estados Soberanos.

De aceptarse esta teoría, el agente diplomático estaría a merced del gobierno del Estado receptor y se prestaría a que fuera perseguido, por lo que los Estados se negarían a conceder privilegios e inmunidades, debido a ello es que actualmente esta teoría es inaplicable.

De aquí, que la doctrina considere que la renuncia deberá hacerla expresa y oficialmente el Estado del cual es originario el diplomático afectado, la que deberá hacerse por medio de los órganos adecuados, como el Secretario de Relaciones Exteriores, ya que ésta es la persona más viable, -- pues no se debe conferir a un individuo o a un particular, el ejercicio de una renuncia que es de derecho público.

La inmunidad personal del agente diplomático, co-

no lo afirma Calvo y estudiaba desde el punto de vista psicológico, es aquella que está por encima de todo ataque y toda persecución, es además, el derecho más antiguo de los diplomáticos, principalmente originada por la costumbre de ajusticiar y aprisionar a los embajadores en algunas épocas, cuando surgían disputas entre el país de residencia y el del diplomático. Actualmente, la inviolabilidad personal, es un derecho por medio del cual el agente diplomático está bajo protección de ofensas, tales como las injurias, amenazas y actos violentos, tanto de los particulares, como de los órganos del Estado.

En nuestra legislación, se castiga a la persona que viola las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos, esto de conformidad con lo señalado en el Código Penal -- del Distrito y Territorios Federales, que en su artículo 148 establece: "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella".

e) DE LA RECIPROCIDAD Y CELEBRACION DE TRATADOS RESPECTO DE LA INMUNIDAD

Vattel, que es el autor de la teoría de la reciprocidad, enuncia: "los embajadores y otros ministros públicos, son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones, pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados, sino se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar un éxito legítimo, permitiéndoles ejercer sus actividades con toda seguridad, libertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros, les requiere también manifiestamente, a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que les aseguren el ejercicio de sus funciones".

Esta teoría se admite actualmente por la doctrina, según se deduce de los Trabajos del Instituto de Derecho Internacional de Viena, el cual en su sesión de 1924, afirmaba que las inmunidades diplomáticas eran un interés funcional, - y tal criterio fue adoptado en Nueva York el año de 1929.

La reciprocidad, ha jugado una función importante en el ámbito de las relaciones internacionales, por lo que -- en virtud del principio enunciado en la teoría de la recipro-

cidad se puede decir: Que un Estado perjudicado por la actitud irregular de otro, adoptará contra éste, medidas de represalias. De la misma manera se actúa en Derecho diplomático, si un Estado reconoce a los diplomáticos de otro Estado un trato especialmente favorable, es porque espera que sus propios diplomáticos gocen del mismo trato. De la misma manera, si un Estado A sufre trato desfavorable por parte de un Estado B, el Estado A podrá aplicar las mismas medidas desfavorables al Estado B. Esta teoría tiene bastantes partidarios, principalmente en la práctica, en la cual las notas que envían los Estados a las Naciones Unidas para la preparación de algunos trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, muestran que el estatuto privilegiado se concede a los diplomáticos extranjeros "bajo reserva de reciprocidad"

Es en la Convención de Viena de 1961, donde se establece el reglamento para la regularización de los privilegios e inmunidades de los diplomáticos de todos los Estados que se encuentran dentro de la Organización de las Naciones Unidas, y en este mismo organismo, se reglamentan dichos privilegios e inmunidades, según se determinó en la Convención que con ese mismo nombre celebró la aludida Organización.

Asimismo, se regulan en la sección 15 del Acuerdo

Relativo a la Sociedad de las Naciones de 1947, y en la más reciente Convención General sobre Privilegios Diplomáticos cuya consecuencia es que el diplomático no está obligado a someterse a las leyes locales, pero sin embargo, en algunos casos los limita en forma contraria a la costumbre internacional, -- por lo que autores como Fauchille la consideran como una "ficción inútil vaga y peligrosa".

Aunque esta teoría casi ha desaparecido, encontramos sus orígenes en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, el cual, en su sesión de Cambridge de 1896, fundaba los privilegios e inmunidades diplomáticas en la "extraterritorialidad".

En la actualidad, este principio de extraterritorialidad ha dado origen, a pesar de que ya casi ha desaparecido, a distinguir de dos formas la inviolabilidad de los locales del consulado, a saber: el aspecto negativo, por el cual los agentes del Estado receptor no podrán entrar en los locales de la misión diplomática, sin permiso previo del jefe de la misión, ni ejercer ninguna medida coactiva contra los muebles del consulado, sus propiedades, o sus medios de transporte y el aspecto positivo, en el que el Estado receptor deberá de tomar las medidas necesarias para proteger los locales del

consulado contra cualquier intromisión o daño, y prevenir ---
cualquier disturbio que pueda perturbar la tranquilidad del -
consulado o atentar contra su dignidad.

LA NEUTRALIDAD

CAPITULO

III

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde la antigüedad pueblos como China, Egipto e India, consideraban a la neutralidad como el hecho de la no - intervención en las guerras, de igual manera los griegos y romanos consideraban como deber el no prestar ayuda a ningún beligerante; sin embargo esto no era respetado. Posteriormente, en la Edad Media se comenzaron a celebrar tratados de obligación recíproca para evitar la ayuda a los pueblos beligerantes. Es en 1920 cuando Neumayer de Rams emplea el adjetivo - "Neutral". (9)

Los continuos abusos de los pueblos beligerantes en el mar, marcan la pauta a Catalina II Emperatriz de Rusia, a organizar junto con Prusia, Suecia, Dinamarca, Holanda y -- otros Países, La Liga de Neutralidad Armada, para protegerse de los países beligerantes. El Siglo XIX da comienzo con la organización de la Segunda Liga de Neutralidad Armada, integrada por los mismos países. En 1801 Rusia y Gran Bretaña celebran una Convención sobre Neutralidad, y en 1815 se fundan los principios sobre neutralidad marítima por el congreso de París.

En 1758, Vattel publica su tratado sobre neutralidad aceptando los principios fundamentales de tal concepto; -

9.- Moreno Quintana, Lucio.- Derecho Internacional Público. - Edit. Colegio.- Buenos Aires 1950, pág.632.

primero obligar a los beligerantes a respetar la neutralidad de los Estados que decidan permanecer neutrales y segundo que la situación de neutralidad determine obligaciones específicas de imparcialidad. (10)

La Conferencia de Paz de La Haya de 1899, no trató de codificar el derecho existente de neutralidad, sino que sólo se limitó a expresar el deseo de que este derecho pudiera ser tratado en la próxima conferencia. La segunda conferencia que se reunió en 1907, adoptó dos regulaciones independientes, la primera ocupándose de los derechos y deberes de los estados neutrales en la guerra terrestre y la segunda de los derechos y deberes de los estados neutrales en la guerra naval. La primera de estas convenciones planteaba poca dificultad ya que estaban bien establecidos los principios a tratar, pero la segunda ofrecía cierta dificultad, ya que los países que creían podrían ser los posibles beligerantes, tenían cierta influencia problemática para aquellos que deseaban permanecer neutrales, obteniéndose como resultado que muchos problemas quedaron sin solución, especialmente los relacionados con el alcance del bloqueo y las mercaderías de contrabando.

10.- Moreno Quintana, Lucio, Ob. Cit., pág.633.

Al año siguiente un grupo de países marítimos de importancia, se reunió en la Conferencia Naval de Londres, -- sin embargo los convenios formulados no fueron ratificados debido a que estalló la guerra de 1914.

El inicio de la Guerra, dió origen a una serie de proclamas formuladas por los Estados que no estaban implicados en el conflicto, ya que algunos países fueron presionados por Gran Bretaña al aplicárseles los derechos beligerantes de bloqueo y captura de contrabando, y por otro lado Alemania -- ejercía una presión más intensa por medio de sus submarinos, los que afectaban tanto a los barcos enemigos como a los barcos de pasajeros neutrales, poniendo a los Estados neutrales en una situación en la que tenían que abandonar la defensa de sus derechos de neutralidad o de otra manera luchar por defenderlos.

Los orígenes de la neutralidad marítima datan de la edad media, debido a que solamente por medio del mar podían realizar las travesías para llegar a otras partes buscando conquistas, o realizando comercio con otras culturas, además de que en esa época era el medio más idóneo para realizar este tipo de actividades.

Es hasta fines del siglo XIX y principios del XX

en que aparece la institución de la neutralidad armada, ya -- que para terminar el siglo pasado, se dan los primeros instrumentos internacionales que fijan las condiciones de neutralidad, entre los que se encuentran:

La Declaración de París, de 1856.

Varias Convenciones de La Haya, de 1907, (Convención II relativa a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en la guerra terrestre y Convención XIII acerca de los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra naval).

La Declaración de Londres de 26 de febrero de 1909, sobre las normas de la guerra naval.

La Convención de La Habana de 1928 sobre la neutralidad marítima.

La Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas de 1939, hecha en Panamá por la Reunión de Consulta de los Ministros de Asuntos Exteriores.

El Derecho de la Neutralidad tomó para su forma--

ción, la práctica seguida por los Estados Unidos, resultado de la política exterior de George Washington y sus proclama- ciones de 22 de abril de 1793 y de 24 de marzo de 1794, así como también la primera Ley Norteamericana de Neutralidad de 5 de mayo de 1794, elementos que constituyen los fundamentos de la práctica moderna de los Estados en la materia.

La primera Convención a nivel internacional sobre la neutralidad fue lograda en la Declaración de Derecho Marítimo de París en 1856, la que contiene reglas acerca del blo- queo, el corso y el contrabando. La Conferencia de Paz de La Haya de 1899, no trató de codificar el derecho existente de neutralidad, limitándose a expresar el deseo de que el tema pudiera ser tratado en una futura conferencia.

Posteriormente en 1907, en la II Convención de Paz de La Haya, se realizó por primera vez una codificación detallada sobre los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre. Después de la Primera Guerra Mundial, en la VI Conferencia Panamericana de La Habana, se aprobó la Convención de 20 de febrero de 1928 acerca de la neutralidad en el mar, también son de men- cionarse, los cuatro Convenios de Ginebra sobre protección a las víctimas de guerra de 12 de agosto de 1949, pues estos --

han de aplicarse bajo control de potencias protectoras neutrales.

Es tiempo después y de acuerdo con las disposiciones del tratado de Buenos Aires de 1936, y la Declaración de Lima de 1938, que el gobierno de Panamá inició los procedimientos de consulta que se habían contemplado, para lo cual convocó una conferencia de cancilleres, que se reunió en la ciudad de Panamá el 23 de septiembre de 1939, en donde se tomaron medidas a fin de poner en vigencia el convenio de 1936, de acuerdo con el cual las repúblicas americanas debían "adoptar, conforme a su carácter de neutrales, una actitud común y solidaria". Asimismo, se fijaron las "normas de conducta", que esas repúblicas se proponían seguir, a fin de mantener su carácter de estados neutrales y de cumplir sus deberes de neutralidad, como también de requerir el reconocimiento de los derechos inherentes a dicho carácter". Una medida excepcional, que se apartaba del derecho usual, fue la creación de una "zona de seguridad" alrededor del continente americano, de la cual debían quedar excluidas todas las operaciones de guerra. El preámbulo de esta "Declaración de Panamá", dejaba constancia de que por ningún motivo los intereses de los beligerantes podían prevalecer sobre los de los neutrales, y que en la naturaleza de la guerra, no había ningún elemento que justifi

case la obstrucción de las comunicaciones interamericanas. -- Por estas razones, los gobiernos de las repúblicas americanas declaraban que, "como medida de autoprotección continental y su derecho inherente", estaban capacitados para actuar a fin de que las aguas adyacentes al continente americano, se mantuvieran "libres y exentas de la comisión de actos hostiles" -- por parte de toda nación beligerante, no americana. La "zona de seguridad" fue señalada marcando su comienzo en la bahía de Passamaquoddy, en el límite entre Estados Unidos y Canadá y siguiendo al Este, Sur, Oeste y Norte, alrededor del continente hasta el punto terminal del Pacífico en el límite de Estados Unidos y Canadá.

b) CONCEPTO DE NEUTRALIDAD

Es neutral un Estado que no participa en una guerra, por consiguiente sólo puede haber estados neutrales durante una guerra entre naciones o durante una guerra civil, - si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante.

Para el maestro argentino Moreno Quintana, la neutralidad es la situación jurídica de un estado u otra persona internacional, que se abstiene de tomar parte en una guerra -

entre dos o más naciones, o personas internacionales (11).

Para Seara Vázquez, es la institución relativa al estatuto de los Estados que no participan en una guerra, y su contenido es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los beligerantes y los Estados que permanecen fuera de ella.

Grocio dice que la neutralidad, es una concepción necesariamente moderna, pues bajo el régimen feudal fueron -- muy pocas las posibilidades para que ésta fuese desarrollada ya que era difícil que un Estado pudiera permanecer neutral y sin embargo decidiera sobre la justicia de la guerra y modifi cara su conducta de acuerdo a esta decisión.

c) DERECHOS DE LA NEUTRALIDAD

Inviolabilidad del territorio neutral.

El derecho de un Estado neutral, está representado por el de la inviolabilidad de su territorio, implícito en la concepción de soberanía. Ninguno de los beligerantes puede cometer actos de hostilidad dentro de la jurisdicción del Estado neutral. Las Convenciones de La Haya de 1907 confirmaron las disposiciones del derecho a este respecto. La 5a. Conven

11.- Fenwick Charles. Derecho Internacional Público.- Edit. - Omeba.- Buenos Aires, 1963, págs.700 y sigs.

dos neutrales más débiles serían, muchas veces, víctimas de violaciones de su territorio por los beligerantes. Finalmente, y a resultas de la guerra total del siglo XX se produjeron violaciones de neutralidad de tanta importancia, que el derecho internacional dejó de proporcionar protección a los estados neutrales.

El derecho de la neutralidad no forma parte del derecho de la guerra, ya que regula relaciones entre los beligerantes y aquellos Estados que no participan en la contienda. Más como la guerra implica tan profundo impacto en la vida de la comunidad internacional, aún los Estados que no toman parte en la lucha han de aceptar amplias restricciones, que se alejan del comercio pacífico normal.

El artículo 2º del III Convenio de La Haya de 1907 sobre la ruptura de hostilidades, fija que los Estados que entran en guerra están obligados a notificar a las terceras potencias del estado de guerra. Con esta notificación, adquieren efectividad para los Estados que no participan en la lucha, las reglas de la neutralidad. De no producirse la notificación, los deberes de la neutralidad no comienzan hasta el momento mismo en que se tiene la "certeza indudable" de que los terceros Estados tienen conocimiento efectivo del es-

tado de guerra. Sin embargo, en el caso de un conflicto armado sin declaración de guerra ésto resulta dudoso pues se puede estar ante una represalia militar o una guerra, por lo que los beligerantes únicamente podrán reclamar el cumplimiento del derecho de la neutralidad, cuando hayan dado a conocer -- claramente que se trata efectivamente de una situación de guerra.

Neutralidad en la Guerra Terrestre.

Aunque los Estados neutrales insistan en sus derechos, correlativamente el estatuto de neutralidad les determina obligaciones, las que proceden de dos ideas: abstención e imparcialidad. El deber de imparcialidad ha sido formalmente recordado por el preámbulo del XIII Convenio de La Haya de -- 1907: "Para las Potencias neutrales es un deber reconocido -- aplicar imparcialmente a los diversos beligerantes las reglas de neutralidad adoptadas por ellas".

El V Convenio de La Haya, de 1907, relativo a los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre, consagra la prohibición para el Estado neutral de reclutar tropas en favor de los beligerantes, formando, por ejemplo, cuerpos de combatientes o ---- abriendo oficinas de enganche en su territorio. Pero el Esta

do neutral no está obligado a impedir la acción individual de sus súbditos y no contrae responsabilidad por el hecho de que algunos, individualmente, pasen la frontera para ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Deberes de los beligerantes con respecto a los neutrales.

El derecho de la neutralidad acentúa con respecto a los Estados beligerantes, el deber ya establecido por el derecho en la paz, de respetar la soberanía territorial de los demás Estados. En este sentido, el Convenio sobre la neutralidad en la guerra terrestre declara que el territorio de las potencias neutrales es inviolable, prohibiendo de manera especial a los beligerantes atravesar el territorio de una potencia neutral por medio de tropas o columnas, sean de municiones o aprovisionamientos; así como instalar en el territorio de una potencia neutral, una estación radiotelegráfica o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar, y de la misma manera utilizar cualquier instalación de este género establecida por ellas antes de la guerra en el territorio de una potencia neutral, con un fin exclusivamente militar y que no haya sido abierta al servicio público.

Por su parte, el Convenio sobre la neutralidad en

el mar obliga a los beligerantes a respetar los derechos soberanos de los Estados neutrales y a abstenerse de realizar en su territorio o en sus aguas neutrales todos aquellos actos - que las potencias neutrales no pueden tolerar. De modo especial, está prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes todos los actos de hostilidad de cualquier índole dentro de las aguas neutrales, incluido el derecho de captura y de - visita, establecer en estas aguas tribunales de presas, utili - zar puertos o aguas neutrales como base para acciones de guerra, o establecer en ellos estaciones de radiotelegrafía u -- otra clase de instalaciones destinadas a mantener comunica--- ción con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

El deber de respetar la soberanía territorial de los neutrales se extiende también al espacio aéreo neutral, - esta regla ha sido consagrada por la práctica de las dos guerras mundiales; sin embargo ella es la que ha puesto fuera de discusión el principio de la soberanía aérea del Estado.

El deber de los beligerantes de respetar la soberanía territorial del Estado neutral cesa, desde el momento - en que el territorio neutral o una parte del mismo sea ocupado por un beligerante, en tal caso puede legítimamente el --- otro beligerante utilizar el territorio neutral como centro -

de hostilidades.

Deberes de los neutrales con respecto a los beligerantes.

El Derecho Internacional establece una distinción entre el apoyo militar que un gobierno neutral concede a un beligerante y el apoyo a un beligerante por personas privadas, el primero está rigurosamente prohibido, aún en el supuesto de que se otorgue a ambos beligerantes. Pero el principio en cuestión sólo prohíbe a los Estados neutrales apoyar directa o indirectamente a los beligerantes en todos los asuntos que afectan a la guerra, por lo que no pueden poner a su disposición tropas, material de guerra o dinero.

El artículo 60. del Convenio de La Haya sobre neutralidad marítima prohíbe la entrega directa o indirecta, por cualquier título que sea, de barcos de guerra, municiones y otro material bélico de cualquier género por una potencia neutral a un beligerante, de igual manera en el artículo 16 b), del Convenio de La Habana sobre neutralidad, se prohíbe a los Estados neutrales conceder créditos a los beligerantes, quedando excluidos de dicha prohibición los créditos destinados a la compra de víveres y materias primas, toda vez que estas mercancías pueden servir también para fines no bélicos.

La prohibición antes mencionada abarca también el apoyo mediante suministros y empréstitos de guerra de carácter privado por el Estado Neutral, así como la comunicación de noticias por órganos del Estado a los beligerantes.

En cambio, los Estados neutrales no están obligados a impedir suministros privados a los beligerantes de acuerdo con la XII Convención de La Haya. Tampoco tienen los Estados neutrales por qué prohibir a sus súbditos la concesión de créditos a los beligerantes.

Los Estados neutrales no sólo están obligados a -- abstenerse de determinados actos, sino que les competen también deberes activos.

Ante todo, tienen no sólo el derecho sino también -- el deber de impedir en el ámbito de su soberanía en tierra, -- mar y aire, toda acción de guerra de los beligerantes y, en general, todas aquellas que guarden relación con la guerra.

Este principio fue reconocido y desarrollado por los Convenios de La Haya sobre la neutralidad. Así, el artículo 10. relativo a la neutralidad en caso de guerra terrestre -- declara inviolable el territorio neutral, mientras el artículo 50 prescribe a las potencias neutrales no tolerar en su territorio violación alguna de la neutralidad por los beligerantes.

El mismo principio se halla formulado en el artículo 10. del Convenio sobre neutralidad en caso de guerra marítima y se ha impuesto asimismo en lo que atañe al espacio aéreo neutral.

Por consiguiente, los Estados neutrales han de impedir en el ámbito de su soberanía:

Toda acción de guerra, incluyendo la colocación de minas.

El ejercicio del derecho de presa marítima.

La captura y visita de buques mercantes neutrales.

La constitución de tribunales de presas, aunque sea en buques de los beligerantes.

El paso de tropas, buques de guerra, trenes de municiones y de suministro (organizados por el Estado).

Sin embargo existe una excepción para el paso de buques de guerra y presas, por el mar territorial neutral, el paso de heridos y enfermos. En cambio, los envíos privados de municiones remitidas como mercancías no caen bajo esta prohibición.

La constitución de bases navales y otras para acciones de guerra, por ejemplo, el establecimiento de estaciones radiotelegráficas destinadas a ase-

gurar una comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra, mar y aire, así como utilizar una instalación de esta índole, que antes de la guerra se hubiere levantado para un fin exclusivamente militar, sin que se haya destinado después al servicio de noticias oficiales.

El reclutamiento forzoso de soldados o la instalación de los beligerantes. Lo mismo se aplica al reclutamiento de marinos en aguas neutrales.

Todo paso de tropas de los beligerantes por territorio neutral, a no ser con el fin de desarmarlas e internarlas. Hay en cambio reglas de excepción para la estancia de los buques de guerra en las aguas jurisdiccionales neutrales.

La penetración de un avión militar de los beligerantes en el espacio aéreo neutral. Pero el estado neutral no está obligado a impedir el vuelo sobre su territorio en el espacio exterior, ya que este espacio no pertenece a su territorio.

En cambio, las aeronaves sanitarias de las partes contendientes podrán volar sobre el territorio de las potencias neutrales y aterrizar en él, en caso de necesidad o para

hacer escala en el mismo (siempre previa comunicación del --- hecho al Estado neutral y en las condiciones que éste esta---blesca) y los heridos o enfermos trasladados deberán quedar - retenidos en el Estado neutral, si se desembarcan en el mis--mo, cuando las partes beligerantes no convinieran otra cosa.

El Estado neutral ha de rechazar acciones de cual-quier otra índole, procedentes de beligerantes, con todos los medios a su alcance y por consiguiente, también con la fuerza

La potencia neutral que reciba en su territorio - tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes está obli-gada a desarmarlas e internarlas; sin embargo los prisioneros de guerra que las tropas fugitivas lleven consigo habrán de - ponerse en libertad, puesto que con la huida de las tropas a territorio neutral, se extingue la autoridad sobre los prisio-neros del Estado que los guardaba.

El paso de heridos y enfermos pertenecientes a -- los ejércitos beligerantes, por territorio neutral, puede ser autorizado a condición de que los trenes que los conduzcan no lleven ni personal ni material de guerra. Los heridos y en-fermos de la parte contraria traídos a territorio neutral en dichos trenes de paso, deberán quedar bajo vigilancia de la -

potencia neutral, de manera que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Según el artículo 40. del I Convenio de Ginebra-- de 1949 y el artículo 50. del II, las potencias neutrales --- aplicarán por analogía las disposiciones de dichos convenios a los heridos, enfermos, miembros del personal sanitario y religioso y muertos recogidos, pertenecientes a las fuerzas armadas de las potencias contendientes que sean recibidos o internados en su territorio.

Neutralidad en la guerra marítima.

Son deberes de los Estados beligerantes en relación con las potencias neutrales los siguientes: No realizar actos de hostilidad en aguas neutrales, y respetar la reglamentación interna o internacional, relativa a la estancia de barcos beligerantes en aguas y puertos neutrales.

El primero fue reglamentado en diversas disposiciones convencionales y consiste en una prohibición muy amplia, tendiente esencialmente a impedir la realización de actos de beligerancia en las aguas territoriales de los Estados neutrales, por lo que conviene precisar su alcance.

Y el segundo aún cuando se halla categóricamente

enunciado por el derecho positivo, ha sido frecuentemente ignorado por los beligerantes, tanto antes como después de 1907.

La prohibición de ejercer el derecho de presa en las aguas territoriales neutrales es un principio fundamental de las normas relativas a la guerra marítima. Así lo ha afirmado la jurisprudencia francesa, si bien no deduce todas las consecuencias que resultan de tal principio, puesto que niega la obligación de indemnizar al propietario neutral del barco que fue indebidamente apresado. Sin embargo, esto lleva consigo ciertas atenuaciones, ya que su aplicación se halla siempre sujeta a las siguientes condiciones:

Las aguas territoriales deben ser entendidas en el sentido internacional de la palabra, esto es, tal y como las delimita la costumbre o el uso general.

En caso de captura realizada en aguas neutrales, el Estado que ejerce soberanía sobre ellas es el único que se halla facultado para protestar contra un acto que estima ilícito. Si se abstiene de hacerlo, no podrá decretarse la liberación de la presa por el sólo hecho de que la captura haya sido efectuada en aguas neutrales, siendo necesario que las

aguas sean efectivamente neutrales, ya que pueden legalmente realizarse capturas en aguas neutrales sí, de hecho, éstas -- han perdido tal carácter debido a la actitud del Estado neutral, cuya tolerancia o complacencia las ha transformado en -- zona de hostilidades de facto.

En principio, no sólo está prohibido a los Estados beligerantes ejercer el derecho de presa en aguas territoriales de las Potencias neutrales, sino también el conducir -- a dicha zona, en concepto de presas, los barcos mercantes que hayan capturado. Si ello se produjese, el Estado neutral interesado debe liberar inmediatamente el barco apresado e internar al barco captor y a su tripulación.

Si bien es cierto que la estancia de tropas de -- los beligerantes en territorio neutral está absolutamente --- prohibida, también lo es que existen determinadas excepcio--- nes en favor de los buques de guerra de los beligerantes, especialmente para los Estados que no disponen de puntos de apo -- yo navales propios en número suficiente.

Así, el artículo 10 de la Convención de La Haya -- sobre Derecho del Mar, establece que una potencia neutral puede permitir el simple paso de los buques de guerra y las presas de los beligerantes por sus aguas territoriales. Sin em-

bargo, la mayor parte de los Estados neutrales han limitado - notablemente este paso durante las dos guerras mundiales.

Pero el derecho de la neutralidad permite también a los Estados neutrales, poner en cierta medida sus puertos y bahías a disposición de los buques de potencias beligerantes que sirven a finalidades exclusivamente religiosas, científicas o humanitarias, sin las limitaciones que a continuación se consideran.

Estas limitaciones atañen en parte al número de - los buques de guerra autorizados a acogerse simultáneamente a un puerto neutral, así como a la duración de su estancia y la actividad que pueden desarrollar en el mismo. De igual manera el artículo 15 de la Convención de La Haya especifica, que sólo tres buques de guerra de un beligerante podrán encontrarse a un mismo tiempo en un puerto o rada de un Estado neutral. Si en un puerto o bahía neutrales se encuentran simultáneamente buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben --- transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida de -- buques de uno y otro beligerante. El orden de las salidas se determinará por el de las llegadas, a menos que el buque que llegó primero se halle en el caso en que está admitida la prórroga de su permanencia. Los buques de guerra beligerantes -

no pueden salir de un puerto o una rada neutrales, mientras - no hayan transcurrido veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

En cuanto al plazo de permanencia de un buque de guerra de los beligerantes en un puerto o rada neutrales, rige en principio la regla de las veinticuatro horas, mientras la legislación del Estado neutral no disponga otra cosa. Los Estados se han adherido, en principio, a la regla de las veinticuatro horas, como ejemplo podemos citar lo siguiente: si al iniciarse la guerra un buque beligerante se encuentra en el puerto o bahía de un Estado neutral, éste ha de notificarle que deberá salir en el plazo de veinticuatro horas o en el término prescrito por la ley local: este lapso se prorrogará por veinticuatro horas más si con arreglo a las leyes del Estado neutral, los buques no reciben combustible si no hasta - después de veinticuatro horas de su llegada.

El período de la estancia podrá prorrogarse excepcionalmente, pero sólo por causa de averías del buque o por el estado del mar. En tales circunstancias los buques habrán de hacerse a la mar en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Los buques de guerra de los beligerantes, no po--

drán reparar sus averías en puertos y bahías neutrales más -- que en la medida indispensable a la seguridad de su navega--- ción, pero no de modo que restablezcan o acrecienten su poten--- cial militar; tampoco puede un buque de guerra beligerante -- servirse de las aguas neutrales para renovar o aumentar sus - aprovisionamientos militares o su armamento, ni para comple-- tar su tripulación, por lo tanto, lo único que puede reponer es su capacidad marinera no la militar. De ahí que sea lícito tomar una nueva tripulación, si ello es necesario para alcanzar el puerto más próximo de su propio país.

En los puertos y bahías neutrales los buques de - guerra de los beligerantes no pueden proveerse más que para - completar lo que sería su aprovisionamiento normal en tiempo de paz tomar más combustible que el requerido para alcanzar - el puerto patrio más próximo. Los Estados neutrales tienen - derecho de aportar a dichos navíos el combustible necesario - para llenar sus paños propiamente dichos. Los buques de -- guerra que hayan tomado combustible en puerto neutral, no podrán renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma potencia sino hasta después de transcurridos tres meses.

Una presa sólo puede ser llevada a un puerto neu-
tral por incapacidad de navegar, por las desfavorables condi-

ciones del mar y por falta de combustible o aprovisionamiento, y tendrá que hacerse nuevamente a la mar en cuanto la causa - haya cesado, si no lo hiciera la presa habrá de ser liberada por el estado neutral. Lo mismo es aplicable a las presas -- conducidas a puerto neutral por motivos distintos de los mencionados, pero los Estados neutrales tienen facultad para conservar las presas hasta que recaiga la decisión del tribunal de presas correspondiente.

A los buques de guerra que permanezcan injustificadamente en un puerto neutral se le aplicarán medidas para - incapacitarlos de hacerse a la mar, debiendo, en principio, - quedar retenida la tripulación.

Aunque el derecho de un Estado neutral a mantener la inviolabilidad de su territorio tenía carácter absoluto, - siempre que mantuviera su neutralidad en forma equivalente e imparcial hacia ambos beligerantes, el derecho de proteger a sus ciudadanos y su propiedad fuera de su jurisdicción territorial suscitó numerosos conflictos, debido a las reclamaciones contrarias de los estados beligerantes. Este punto se -- prestaba a controversias y muchos de sus problemas quedaron - sin solucionar, hasta que llegó el momento en que la neutrali

dad, en sí misma perdió vigencia. Se convino pues, en que -- los ciudadanos neutrales no podían ser incorporados contra su voluntad al ejército del beligerante en cuyo territorio residían, pero se afirmó que el residente neutral no podía reclamar ninguna excepción frente a las otras cargas que el Estado beligerante considerase necesario imponer sobre sus propios -- ciudadanos, tales como las tasas especiales de guerra, los empréstitos, abastecimientos, servicios policiales o de carácter administrativo, etc. La circunstancia de domiciliarse en el Estado beligerante creaba la presunción de que el extranjero participaba en un todo con la población local, y se consideró que no existía discriminación en las restricciones personales o cargas financieras a las que era sometido, por lo que el Estado al cual pertenecía en calidad de nacional no podía tener motivo de queja.

Aviones sobre territorio neutral.

El problema de la extensión de la soberanía territorial de un Estado neutral sobre el espacio aéreo que se extiende por encima de su dominio nacional, se planteó con alcances prácticos durante la primera guerra mundial a efecto de determinar si los aviones beligerantes disponían de un derecho de simple tránsito a través de los espacios aéreos neu

trales, similar al derecho de inocente pasaje reconocido en las aguas territoriales neutrales. El problema había sido -- discutido antes de 1914, pero después del estallido de la guerra, Holanda como Estado neutral anunció, que el uso del espacio aéreo sobre el territorio holandés, sería considerado como una violación de su neutralidad y que se ofrecería resistencia al paso de los aviones beligerantes. De acuerdo con esta posición, el gobierno holandés no sólo hizo fuego sobre -- los aviones beligerantes que invadían el espacio aéreo nacional, sino que internó además a los oficiales y a la tripulación de los aviones beligerantes que habían sido forzados a -- descender en territorio holandés. Esta interpretación de los derechos neutrales se oponía a una posible analogía entre el -- inocente pasaje de los barcos beligerantes por aguas territoriales neutrales y el simple tránsito de los aviones beligerantes por espacios aéreos neutrales. Al finalizar la guerra la posición tomada por Holanda fue adoptada por la Comisión -- de Juristas, que habían sido designados por la Conferencia de Washington para preparar un código de guerra aéreo y aunque -- el código propuesto no fue ratificado, llegó a considerarse -- que la regla adoptada por Holanda integraba el derecho futuro.

El bloqueo

Este consiste en la prohibición efectiva por parte de uno de los beligerantes de la entrada o salida de toda clase de barcos incluyendo los neutrales, mediante la acción de sus barcos de guerra. Para que éste sea lícito, se exige el cumplimiento de determinadas condiciones, como que se esté en un verdadero estado de guerra entre el que lo sufre y el que lo ejerce.

La regla primera y fundamental de un bloqueo, establece que el mismo debe ser real, al beligerante no le resulta suficiente trazar una línea alrededor del país bloqueado y solicitar de los barcos neutrales que se mantengan fuera de la misma, si no que tiene que mantener un bloqueo lo suficientemente eficaz como para representar un verdadero peligro para los barcos que intenten evadirlo, en caso contrario el bloqueo no es legal y cualquier captura ocasional no será considerada válida. En la declaración de Rusia de 1780 se dijo, que en verdad "no se puede considerar como puerto bloqueado, sino a aquél que está cerrado por un número fijo y suficiente de barcos pertenecientes al país atacante, originando que nadie pueda intentar entrar o salir del mismo sin correr un peligro evidente".

Lo poco que había quedado en pie del derecho de -

bloqueo al finalizar la Primera Guerra Mundial, fue destruido muy pronto ante las demandas de los beligerantes de la Segunda Guerra Mundial. Además del bloqueo regular, establecido por Gran Bretaña para impedirle importaciones a Alemania, se agregó una nueva forma de bloqueo destinada a evitar también sus exportaciones. La teoría que apoyaba estas nuevas restricciones se basaba en el hecho de que si se impedía que Alemania vendiera mercaderías en el exterior, se lograría también que no pudiese obtener los elementos de intercambio necesarios para comprar bienes de otras naciones, ni siquiera de las vecinas. El bloqueo contra las exportaciones era así, -- una forma indirecta pero eficaz de impedir las importaciones. El 27 de noviembre de 1939, Gran Bretaña comenzó a impedir el paso de todos los barcos y mercancías provenientes de puertos alemanes o de puertos ocupados por Alemania, y de los barcos que llevando a bordo bienes de origen alemán o de propietarios alemanes hubieran salido de cualquier puerto después del 4 de diciembre, y a requerir que esas mercancías fuesen descargadas en puertos británicos o a aliados. Estados Unidos protestó vigorosamente contra esta orden, alegando que de acuerdo con las reglas del derecho internacional, la interferencia de los beligerantes con la navegación neutral estaba estricta

tamente limitada al bloqueo y la captura del contrabando, y - que la orden enunciada de capturar las exportaciones alemanas, no podía ser incluida bajo ninguna de estas denominaciones.

d) LA NEUTRALIDAD EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Durante la Primera Guerra Mundial se produjo una transformación en el valor dado a la neutralidad. Si anteriormente los Estados neutrales eran considerados como islas de paz, susceptibles de mediar entre los beligerantes y promover el cese de las hostilidades, en esa época comenzó a abrigarse la concepción de que todo Estado está obligado a tomar posición contra el agresor. Este cambio en el valor asignado a la neutralidad es consecuencia de una evolución en la apreciación de la guerra. Mientras que desde el siglo XVIII la guerra era concebida como una especie de duelo, en el que los neutrales desempeñaban el papel de padrinos, la Primera Guerra Mundial trajo consigo una transformación profunda en orden a esta idea, generalizándose paulatinamente la opinión de que la guerra de agresión constituye un delito contra la comunidad internacional, por lo que todos los Estados han de intervenir solidariamente en su represión.

Esta nueva concepción se plasmó en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, sin embargo no prohibía todas las -

guerras de agresión limitándose sólo a algunas de ellas. Los Estados miembros no estaban obligados a auxiliar al Estado -- agredido, más que tratándose de guerras emprendidas con infracción de las estipulaciones del pacto. Los miembros de la Sociedad quedaban en cambio, en libertad para permanecer neutrales en las demás guerras.

Pero incluso tratándose de guerras contrarias a las estipulaciones del Pacto, el artículo 16 del mismo, únicamente obligaba a los Estados miembros a participar en las medidas económicas y financieras decretadas por la Sociedad, no a las de carácter militar, salvo el deber de permitir el paso de las tropas extranjeras que quisieran asociarse a las mismas.

Por el contrario, los Estados que no eran miembros de la Sociedad de las Naciones podían declararse neutrales, aún tratándose de una guerra prohibida por el Pacto.

Con todo, dicha Sociedad podía invitar a los no miembros a tomar parte en una acción colectiva.

El efecto del Pacto Briand Kellogg

En 1928 Estados Unidos respondiendo a la sugestión del Ministro francés de Relaciones Exteriores, Brian, --

promovió la adopción del Pacto General para la renuncia de la guerra conocido como el pacto de París, o el Pacto Briand-Kellogg, siendo las disposiciones del mismo muy amplias. Las partes contratantes condenaban la actitud que llevaba a recurrir a la guerra para la solución de los conflictos de política nacional, y convenían en que la solución de los conflictos, cualquiera que fuese su naturaleza, sólo debía buscarse por medios pacíficos. Pero el Pacto no establecía disposiciones en las que se contemplaran las posibles medidas de fuerza que se aplicarían en caso de violación de promesas, ni creó un organismo para determinar si un acto específico constituía o no una violación, su amplia definición de la "ilegalidad de la guerra", fue limitada y calificada por una carta del Secretario Kellogg, en la cual se reservaba el derecho de auto-defensa en términos tan generales, que le permitían evadirse de las obligaciones del Pacto de París con más facilidad que lo permitido en su Artículo 15, en relación a las obligaciones derivadas del Pacto de la Liga.

Sin embargo, sus disposiciones fueron consideradas por un gran número de juristas como restrictivas del estado legal de neutralidad, que de otra manera podía haber sido reclamado por Estados que no eran miembros de la Liga de las

Naciones, pudiendo un tercer Estado prestar ayuda militar limitada a un Estado víctima de agresión, aunque en tal caso se vería envuelto en el peligro inminente de guerra. En 1934 la Asociación de Derecho Internacional tomó varias resoluciones, en las que proponía una serie de medidas que debían ser adoptadas contra cualquier estado que violara el Pacto de París. Según definición en los "Artículos de Interpretación de Budapest", se aceptaba que un Estado que no hubiese entrado en guerra o no fuese culpable de haber adoptado una conducta ilegal, podía modificar las leyes tradicionales de neutralidad en favor de la víctima de un ataque, si éste se hubiese efectuado en violación de los términos del Pacto.

La neutralidad en la Primera Guerra Mundial.

Previo al estallido de dicha conflagración, comenzó una serie de proclamas formuladas por los estados que no estaban implicados en los problemas que la desencadenaron. La proclama del presidente Wilson hizo saber en los términos usuales, que los Estados Unidos estaban en "términos de amistad con todos los países en conflicto". Pero no transcurrió mucho tiempo antes de que se evidenciara que a los Estados Unidos le resultaría difícil permanecer neutral en lo que se relacionaba con la "libertad de los mares" y defender al mis-

no tiempo sus derechos tradicionales. Gran Bretaña ejerció - una gran presión sobre los derechos neutrales de los Estados Unidos, mediante nuevas aplicaciones de los derechos beligerantes de bloqueo y captura de contrabando; mientras que Alemania, ejercía una presión aún más intensa por medio de los - submarinos, que afectaban tanto a los barcos enemigos como a los barcos y pasajeros neutrales. Acosado por ambos beligerantes, el presidente Wilson, el 16 de octubre de 1916, (12) llegó finalmente a la conclusión de que la "neutralidad había terminado", y que no debía permitirse que ninguna nación declarara la guerra y pusiera en movimiento fuerzas tan destructoras para el comercio normal de las naciones pacíficas. Aunque el problema más importante que determinó la entrada de -- los Estados Unidos en la guerra el 6 de abril de 1917, fue la actitud de Alemania que llevó adelante una guerra submarina - sin restricciones. Por lo que sobre el derecho técnico de -- neutralidad, estaba la convicción de que debía adoptarse alguna actitud para poner fin a la guerra en sí misma, ya que --- ella ponía al Estado neutral en una situación en la que debía o abandonar la defensa de sus derechos de neutralidad, o luchar para defenderlos.

12.- Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público.- Edit. Aguilar, Madrid, 1967, págs.399 y sigs.

La neutralidad entre las dos Guerras Mundiales.

Por el Pacto de la Liga de las Naciones se puso a punto final al derecho tradicional de neutralidad ya que sus miembros asumían la obligación de "respetar y defender contra cualquier agresión externa la integridad territorial y la independencia política de todos ellos", lo que hacía imposible que un coligado se mantuviese aparte y no interviniera en la defensa común de la víctima de un acto de agresión. "Cualquier guerra o amenaza de guerra, ya sea que afectase de inmediato a una de las partes contratantes o no", era un problema que debía preocupar a toda la Liga y la autorizaba a adoptar, "cualquier acción que pudiera ser considerada justa y eficaz para salvaguardar la paz de las naciones". Los miembros de la Liga fueron considerados así, colectivamente responsables y obligados a encontrar formas y medios de preservar la paz, en presencia de una situación de cualquier naturaleza que pudiera amenazarla. Y por último, cualquier aliado de la Liga que recurriese a la guerra en violación de sus obligaciones de ajustarse a una solución pacífica, era considerado, como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los integrantes de la Liga, a los que se les solicitaba que interrumpieran las relaciones comerciales y financieras con él.

e) EL ESTADO DE GUERRA

El derecho internacional estudia por un lado las relaciones entre los Estados que se encuentran en una situación formal de guerra o realizando hostilidades reales en un conflicto no declarado (derecho de guerra) y por otro, las relaciones entre los beligerantes y los neutrales (derecho de neutralidad), las que constituyen un amplio campo de normas establecidas en los tratados. Gracias a lo anterior se puede comprender que los actuales derechos de guerra y de neutralidad incluyen los hechos y experiencias del siglo XIX, ya que aparte de las adiciones efectuadas al derecho de guerra -como lo es la protección de sus víctimas- éste ha seguido un proceso de perfeccionamiento por medio de las convenciones de Ginebra y La Haya, siendo uno de sus principales y más graves problemas el de la proliferación de armas nucleares, consecuencia del desarrollo tecnológico que las grandes potencias han obtenido.

El derecho de los beligerantes para dañar al enemigo, no es ilimitado, ya que el principio de humanidad ---- prohíbe a los beligerantes emplear armas, proyectiles o materiales, cuyo propósito sea causar sufrimiento innecesario.

En la realización de las hostilidades cada parte

se somete a la regla de que el uso de un arma o método para dañar al enemigo es legal, siempre que se encuentra en proporción a los objetivos militares que se buscan a través de su empleo, dándoles a las víctimas, tanto civiles como militares la mayor protección posible.

El derecho de guerra se basa en una clara distinción entre las fuerzas armadas y la población civil; y entre posiciones defendidas y no defendidas. Existe también otra distinción básica, hay estados de guerra, países y personas neutrales. Así los Estados, naves y personas neutrales, no pueden sufrir más interferencias que las contenidas en el derecho de neutralidad perdiendo ésta inmunidad, sólo cuando participan en las hostilidades o cometen violaciones de la neutralidad.

La declaración de guerra enunciada en la III Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, (13) -requisito establecido para desencadenar las hostilidades- consistía en comunicar un Estado a otro su intención de comenzar la guerra en un futuro, por las razones descritas en su declaración. Tal declaración debería hacerse por documento escrito o mediante ultimátum, éste se refería al cumplimiento de una con-

13.- Sorensen Max.- Derecho Internacional Público, Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, 1976, pág.735.

dición que de no acatarse desencadenaría la guerra. El efecto de la declaración era terminar con el estado de paz y como consecuencia informar a los países neutrales para que tomaran las medidas necesarias (deberes y derechos) respecto al estado de guerra. De tal manera, para poner fin a la guerra bastaba la capitulación, que es un instrumento de carácter convencional entre jefes militares y cuyo principal objetivo es la rendición de un grupo armado o el armisticio, por medio -- del cual se suspenden provisionalmente las hostilidades entre los beligerantes, fase preliminar para poner fin al estado de guerra.

El armisticio puede ser de carácter parcial, cuando trata de un sector determinado y general cuando abarca el conjunto de actividades bélicas, teniendo en ambos casos implicaciones políticas. El tratado de paz es el medio idóneo para poner "fin al estado de guerra".

Desde la primera confrontación bélica mundial, -- los beligerantes han hecho caso omiso de lo que significa el derecho de guerra, utilizando boicoteos económicos contra poblaciones enteras, guerra submarina ilimitada, uso de gases y violación en general de las normas establecidas por las convenciones de La Haya. A través de los conflictos realizados

en los años treinta, se efectuó el proceso de menoscabo en -- los principios fundamentales del derecho de guerra y de neutralidad, lo que culminó en los abusos, ilegalidades y atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Los juicios incoados en contra de los criminales de guerra, fueron la pauta para volver a primer plano el derecho internacional de la guerra, ya que a raíz de la Segunda Conflagración se comprobó que pocos países habían cumplido con el derecho de guerra, pues la gran mayoría cometió violaciones. Cabe mencionar que mientras en la Segunda Guerra Mundial, se observó la restricción respecto a las armas bacteriológicas y químicas, las limitaciones en el uso de los submarinos no fueron acatajas.

En lo tocante a la guerra aérea, los beligerantes actuaron como si cualquier modo de ataque fuera permitido, -- ejemplo de ello lo son las bombas atómicas arrojadas a Hiroshima y Nagasaki por la fuerza aérea de los Estados Unidos y el uso de las bombas alemanas V-2 teledirigidas hacia Inglaterra; adelantos que después de 1945 desembocarían en armas de destrucción masiva (bombas atómicas y de hidrógeno capaces de destruir ciudades con una sola explosión, proyectiles, misiles, y cohetes con cabeza nuclear, con la misma fuerza de destrucción). De lo anterior se concluye que todas esas armas -

son para efectuar una guerra total, ejemplificada en la Segunda Guerra Mundial con el lanzamiento de 2 bombas atómicas en las poblaciones japonesas antes citadas, con una devastación tan grande que trajo como consecuencia la 'rendición incondicional' del vencido. Así, la guerra total elimina en grado considerable el principio humanitario como factor restrictivo en el comportamiento de los beligerantes, ya que aún se utilizan armas tan mortíferas como los lanzallamas y los bombardeos con napalm, dichas armas por su capacidad y efectos destructores en contra del mismo hombre están en contradicción con los principios humanitarios.

f) LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA

Tal defensa puede realizarse en el momento en que un Estado trate de causar un daño grave e irreparable a otro, siempre que no haya otro medio posible de evitarlo; debiendo estar en proporción al daño cuya amenaza se cierne sobre el sujeto, que tienda a evitar el daño, sin imponer un castigo o represalia y que sea temporal. La legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 51 de la carta de las Naciones Unidas y en él se precisa que ninguna disposición de la misma menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa,

ya sea individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas. Sin embargo, si sólo es la presunción de un ataque lo que se presenta, no deberá actuarse hasta tanto el Consejo de Seguridad no tome las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

La legítima defensa es el derecho concebido como medio de proteger otros derechos, aparte del de no ser víctima de un ataque, permitiendo a un Estado recurrir al uso de las armas antes de que el Estado agresor lo ataque.

Actualmente, la legítima defensa sirve de protección contra el uso ilegal de la fuerza y no contra otras violaciones de derecho, de tal manera que el factor decisivo llega a ser no el contenido del derecho en cuestión, ni el alcance de la transgresión, sino la forma en que se realice ésta -- (ataque armado), por lo que cualquier uso preventivo, anticipado o previo a la realización de un ataque, no puede ser considerado como una acción de legítima defensa. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, tienen el deber de informar al Consejo de Seguridad sobre las necesidades que surjan en función de ese derecho, y ejercerlo hasta que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para restaurar la paz y se

guridad internacionales, sin lograrlo.

El derecho de legítima defensa colectiva, autoriza a los Estados a acudir en ayuda de cualquiera de los otros miembros, en el supuesto de ser objeto de un ataque armado, -- cuando el Consejo no haya tomado aún cartas en el asunto. Este derecho implica el acordar alianzas defensivas y establecer tratados internacionales con propósitos de defensa y éstos serán válidos, siempre que se apeguen a lo manifestado en el artículo 51 de la carta de las Naciones. Las alianzas defensivas funcionan como un mecanismo fuera de las Naciones Unidas, pero de forma paralela y es a partir de la 2a. guerra mundial que se han organizado numerosas alianzas defensivas, para la protección mutua, evitando con esto los ataques o agresiones. No obstante ello, en la práctica un tratado de alianza que contiene cláusulas técnicamente defensivas, puede en ocasiones convertirse en instrumento de políticas ofensivas y de agresión. Las alianzas de este tipo se ejemplifican con los siguientes tratados: El Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947; el de Cooperación Económica, Social y Cultural y de Defensa Colectiva, suscrito en Bruselas el 17 de marzo de 1948; el -- del Atlántico Norte, signado en Washington el 4 de abril de --

1949 y modificado el 22 de octubre de 1951; el de Defensa Común y Cooperación Económica, rubricado en el Cairo el 13 de abril de 1950; el de Seguridad de Azus, firmado en San Francisco el 10. de septiembre de 1951; el de la Alianza Balcánica, aceptado en Bled el 9 de agosto de 1954; el de Defensa Colectiva del Sudeste de Asia, suscrito en Manila el 8 de septiembre de 1954; el Central de Cooperación Mutua, firmado originalmente por Irak y Turquía en Bagdad, el 24 de febrero de 1955; y el de Amistad, Cooperación y Ayuda Mutua, signado en Varsovia el 14 de mayo de 1955. (14)

LOS DERECHOS HUMANOS
CAPITULO
IV

8) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la antigüedad las sociedades existentes carecían del más elemental concepto de derechos individuales. --- ejemplo de ello se tiene desde el quinto milenio A. de C., en pueblos como Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, donde los soberanos (faraones, sacerdotes, reyes, jueces o sátrapas), se decían de origen divino y ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos. La omnipotencia sagrada del Estado les confería una autoridad ilimitada, frente a la cual la pretensión de cualquier derecho del individuo hubiera parecido desprovista de sentido, de aquí que los individuos fueran solamente material humano, para ser explotados por el soberano. -- Es a partir del Siglo X, A. de C. que Grecia inicia una lenta evolución, la cual culmina cinco siglos después con la organización de un sistema político elaborado por Pericles, cuyo -- elemento básico era el individuo libre y se conoció como democracia directa, su antecedente fue la democracia aristocrática que Solón ideó en el Siglo VIII A. de C. (15)

Atenas, Esparta y Tebas reconocían clases sociales diferentes al tener hombres libres y esclavos: sin embargo, al comparar las diferentes sociedades antiguas se observa

15.- Verdross Alfred. La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental. Traducción del Dr. Mario de la Cueva.- Edit. --- UNAM. 1a. edición. México, 1962, pág.375.

que en el terreno político y a pesar de las sujeciones que el Estado Griego imponía a sus súbditos, su sociedad creó al hombre y al libre gobierno de la ciudad. Desde un punto de vista general, el helenismo ha establecido la dignidad de la persona humana, en "leyes no escritas" que ya obligaban en la Antigua de Sófocles.

El rasgo característico de la sociedad Romana era que únicamente consideraba como ciudadano al Pater Familias, ya que él era el titular de los derechos reconocidos por parte del Estado, mismo que ejercía con toda libertad. Esta situación de ciudadano fue privilegiada política y civilmente, ya que los demás miembros de la familia y los esclavos, no -- eran considerados como individuos.

De tal manera, aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre fuese restringida, la ley de las XII Tablas (Siglo V A. de C.) manifiesta ya un espíritu de libertad, que asegura al ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. En el período Monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano --que formaba parte de los Comicios Curiales-- se reducían a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el Rey y el Senado, sin que participara la plebe. Durante la República, régimen autocrático -

monopolizado por los patricios, la gestión de los asuntos públicos aún permanecía en manos de la clase rica. Y es hasta el Imperio, que a través del derecho natural se propicia el reconocimiento de derechos a todos los hombres incluyendo a los extranjeros, proceso que culmina cuando Caracalla otorga en el año 212 de nuestra era, la ciudadanía a todos los individuos del Imperio.

En la Edad Media (Siglo VII D. de C.) la sociedad se encontraba fraccionada en hombres libres, personas de condición casi servil y esclavos, sistema que al transformarse da origen en la época feudal al vasallo quien sólo aceptaba la soberanía del señor feudal y acataba sus órdenes en relación a las necesidades del feudo; en consecuencia, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad que no tuvieron los esclavos romanos, pues podía poseer bienes. No obstante ello, su persona pertenecía al señor Feudal, el cual tenía derecho a apropiarse de su patrimonio, mediante la práctica de la Talla y Manomuerta, que desaparece con la decadencia de este Sistema. En el Siglo XVIII la influencia religiosa y la aspiración a la libertad, determinaron una transformación total en el derecho natural, y es en el Continente Americano, durante y después del movimiento de independencia de las Colonias

Inglesas (1776) que se plasman en sus constituciones los derechos individuales, los que se incluyen en la Carta Magna de Inglaterra; La Declaración de Derechos de 1689; y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamada por Francia.

En la época actual, se considera a los Derechos Humanos, como el conjunto de prerrogativas por medio de las cuales se permite al individuo desarrollar su personalidad, considerándoseles imprescriptibles, inalienables e inherentes a todos los miembros de la familia humana, base principal de la libertad, la paz y la justicia en el mundo. Estos derechos se encuentran divididos en tres partes, a saber:

Los Civiles o Individuales, que comprenden las normas de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Los Políticos, que consisten en el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que competen sólo a ellos y que se realizan mediante el sufragio, la elegibilidad y la petición.

Los Sociales, que abarcan todas las prestaciones que el Estado otorga a los individuos.

b) PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es en la ciudad de Bogotá, año de 1948, que se --
discutió por primera ocasión la conveniencia de formular una
declaración a nivel interamericano sobre derechos del hombre,
a pesar de que las Naciones Unidas estaban elaborando simultá
neamente una declaración universal. Los países americanos --
asistentes, entre ellos México, opinaron que una declaración
regional americana no se oponía a una universal, pues la se--
gunda tendría que ser muy general dada la heterogeneidad de -
los países a los que sería aplicable, situación que no se pre
senta en nuestro caso, ya que las naciones americanas poseen
mayor similitud, al ser herederas de una misma tradición cul
tural, con instituciones jurídicas y políticas homogéneas, --
que permiten establecer principios más firmes y específicos y
puesto que, las declaraciones internacionales de derechos ---
humanos se consideran el ideal común que los pueblos se han -
propuesto alcanzar, es evidente que no puede haber contradic
ciones entre la Universal y la Americana.

Al afirmar la Declaración Americana de los Dere--
chos y Deberes del Hombre, que "la protección internacional -
de los derechos debe ser guía principalísima del derecho ame
ricano en evolución", se suscitó de inmediato el problema de

calificar su valor jurídico.

México, sostuvo acerca de la Declaración Universal, que es similar a la Declaración Americana en cuanto a forma y propósito y que su utilidad e importancia, no resultan aminoradas por la falta de disposiciones que apliquen sanciones legales, ya que tiene por sí misma un valor real y efectivo; en primer lugar porque expresa precisamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, que los Estados miembros se comprometen a promover y desarrollar, al firmar la Carta de las Naciones Unidas y en segundo lugar porque proclama solemnemente ante el mundo entero, un ideal de justicia y libertad que ha de servir de guía y estímulo a los Estados en su propia actuación práctica, y que goza además, de la aprobación de la opinión pública internacional.

Opiniones muy autorizadas sostuvieron también que la Declaración era un documento meramente formal, en el cual se expresaba una esperanza de influencia moral, más bien limitada y de ningún valor legal, mientras sus principios no fueran incorporados en uno o varios pactos.

En 1959, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, crea una Comisión Interamericana de Derechos Humanos encargada de promover el respeto de --

los mismos, con las atribuciones que el Consejo de la Organización de Estados Americanos le señala. El Consejo, aprobó el Estatuto de la Comisión, indicando que se entendía por derechos humanos los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es así, que la Organización diez años después de formulada una Declaración a la que no concedía más que un -- cierto valor doctrinal- crea un órgano encargado de promover el respeto a esa Declaración. En 1966, la Segunda Conferencia Extraordinaria, órgano máximo de la Organización, amplía las facultades de la Comisión de Derechos Humanos y le solicita, que preste particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos de la Declaración Americana. Derechos que son a la vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa y de culto, la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, la justicia, la protección contra la detención arbitraria y al proceso regular.

Se trata pues, de un órgano encargado de promover que los Estados Americanos apliquen los preceptos de la Declaración en general y algunos derechos en particular. En tales

circunstancias, podría sostenerse que la Declaración entraña ya para las Repúblicas de este Continente una obligación jurídica, máxime cuando en 1967 en Buenos Aires se aprobó el Protocolo que reforma la Carta de la Organización, cuyo artículo 150 dice: "Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales Derechos", entrañando un significado distinto al de "promover la observancia", puesto que velar presupone la obligatoriedad.

Pero surge otro problema de carácter fundamental ¿Cuál es la naturaleza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Como se ha visto, la Segunda Conferencia Interamericana, resolvió no solamente autorizar a la Comisión para -- que velara por la observancia de los derechos humanos fundamentales, sino que le solicitó especial atención a dicha tarea facultándola a recibir y examinar las reclamaciones que se le presenten en la materia, a efecto de dirigirse al Gobierno implicado para pedirle los informes necesarios, formular recomendaciones si así lo estima apropiado e informar -- anualmente a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre los cam

pos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración respectiva.

Si bien la resolución anterior da una consideración especial de obligatoriedad a determinados derechos, no inviste a la Comisión como órgano jurisdiccional, con facultades para dictar sentencia de condena -en los casos de notorias y graves violaciones- ni mucho menos la autoriza para imponer sanción alguna, sin embargo, se muestra ya un principio de tutela internacional de los derechos humanos.

Finalmente, el citado Protocolo de Buenos Aires, no solamente refrenda la existencia de la Comisión sino que le da el carácter de uno de los órganos principales y permanentes de la Organización de los Estados Americanos.

Por ello, se puede concluir que la Comisión es un órgano de naturaleza especial de promoción, vigilancia y consulta en materia de derechos humanos y cuya experiencia, como ha sostenido el Gobierno de México, puede servir para llegar a establecer órganos de ejecución de carácter internacional.

Pero todas las incertidumbres sobre la obligación de los Estados de dar fiel cumplimiento a los derechos del --

hombre, han ido desvaneciéndose en el ámbito universal, pudiendo citar en primer término, la Convención Europea firmada en Roma el año de 1950 y sus Protocolos adicionales y los Pactos aprobados por la Asamblea de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1966, y que están sometidos a ratificación de los Estados miembros. En la esfera americana también se ha avanzado, proyectándose una Convención sobre Protección de Derechos Humanos, que sería considerada por la Conferencia Especializada según resolvió la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

El proyecto antes citado es resultado del elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Cuarta Reunión -celebrada en 1959- y de su confrontación con los proyectos presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay. - Además fue sometido a la consideración de los Estados miembros y de la Comisión de Derechos Humanos.

Este proyecto está dividido en tres áreas, la primera denominada Materia de la Protección, hace una enumeración de los derechos considerados preferentes para la internacionalización de su respeto y establece además, el compromiso para los Estados partes de la Convención, de dedicar sus máximos esfuerzos para que sean adoptados en su derecho interno -

y en su caso, se garantice el ejercicio de aquellos derechos que no hubieren quedado incluidos en las disposiciones de dicha Convención.

La segunda, se ocupa de los Organos de Protección y al efecto son competentes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y finalmente, la tercera que se refiere a las Disposiciones Generales, faculta a la Comisión para conocer las quejas sobre violaciones de los derechos consagrados en la Convención, autorizándola para que transcurridos los plazos que en el propio proyecto se señalan, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones que formule y siempre que, el asunto no haya sido sometido a la decisión de la Corte, pueda ordenar se publique el informe en el que se expongan los hechos y sus conclusiones. En esta forma se establece ya una disposición que no deja lugar a dudas sobre la naturaleza de la Comisión, puesto que ella, además de sus funciones de promoción y vigilancia de los derechos humanos, puede imponer la sanción representada por la publicación del informe, en caso de que el Estado no de cumplimiento a las recomendaciones de la propia Comisión.

Por otra parte, la Corte tiene competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y --

aplicación de las disposiciones de la Convención, que le sean sometidas por las partes que hayan reconocido dicha competencia.

En los términos anteriores, quedan desvanecidas - las dudas sobre el alcance de la obligación de los Estados, - de respetar y hacer efectivos los derechos esenciales del hombre y también resulta precisada, la naturaleza de la Comisión y de la Corte, como órganos de protección de esos derechos.

El proceso descrito demuestra que la necesidad de llevar a nivel internacional la protección de los derechos -- que salvaguardan la libertad y la dignidad de la persona, va -- penetrando en la conciencia de los pueblos.

c) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONVENCION AFRICANA

Los constituyentes africanos han hecho más hincapié sobre los derechos civiles y políticos que sobre los económicos y sociales, porque los países en vía de desarrollo deben garantizar primordialmente los derechos del primer grupo, pues con ello posibilitan el cumplimiento de los del segundo a más o menos largo término. Lo anterior concuerda con la -- observación unánime de los participantes del Ciclo de Estudios de las Naciones Unidas, celebrado en la ciudad de Kabul Afga--

nistan, el mes de mayo de 1964 sobre el tema de los derechos del hombre en los países en vía de desarrollo.

Corresponde al Primer Congreso de Juristas Africanos, organizado por la Comisión Internacional de Juristas, el haber formulado una doctrina de los derechos del hombre teniendo a la unidad africana, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Lagos Nigeria, del 3 al 7 de enero de 1961. El resumen de sus trabajos recibe el nombre de "Ley de Lagos" y en el mismo se estimó, que para dar efecto pleno a la Declaración Universal de los Derechos del hombre de 1948, debía de crearse para que todas las personas ubicadas dentro de la jurisdicción de los Estados Africanos, pudieran ejercitar esos derechos. A tal fin, había que elaborar una Convención Africana de los Derechos del Hombre, que sería la única en posición de realizar la doble aspiración de Africa independiente: Libertad y Unidad.

En el Preámbulo de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, firmada en Addis-Abeba el 25 de mayo de 1963, los Estados Africanos "reafirmaron" su "adhesión" a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal, porque estos dos textos ofrecen una base sólida para una cooperación pacífica y fructuosa entre los Estados. Por otra --

parte, según el artículo II de la Carta, uno de los objetivos de la nueva Organización es favorecer la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Es cierto, que los Estados miembros de la OUA no han establecido ningún compromiso preciso en lo que concierne a derechos humanos, pues su salvaguarda no figura entre los principios enunciados en la Carta, sin embargo, en el curso de su lucha contra los vestigios del régimen colonial y contra el Apartheid en Africa, han logrado grandes avances, aunque el capítulo de derechos humanos de la Carta de Addis-Abeba, no brille por su claridad ni exprese una voluntad muy firme.

Cuando se analiza la experiencia de las Organizaciones Regionales en materia de Derechos Humanos, se presentan dos corporaciones, que lejos de oponerse, se complementan: La Convención Europea de Derechos del Hombre, que funciona en el cuadro del Consejo de Europa, y La Comisión Interamericana de Derechos del Hombre, que opera en el cuadro de la Organización de Estados Americanos. De la idea de que una justicia sin órgano no es más que una palabra carente de sentido, --

los autores de la Convención Europea instituyeron un verdadero mecanismo judicial de garantía internacional en materia de derechos y libertades fundamentales del hombre.

La práctica de más de quince años de funcionamiento de esa Convención, permite sostener que un sistema de protección judicial de los derechos del hombre puede funcionar - en el plano internacional, sin paralizar al Estado en el ejercicio de su función de defensor del orden y de la seguridad - públicos y que el sistema es más eficaz, cuando los recursos que crea tienen un carácter político menos marcado, es decir, al tratarse de recursos individuales en los que el papel del individuo en el procedimiento es más importante, (no estatales que responden casi siempre a ocultas intenciones políticas) - La Convención Africana de los derechos humanos considera como sistemas de protección el control por vía de informes, del cual la Organización Internacional del Trabajo nos da el mejor y más acabado ejemplo y el control por vía de peticiones, demandas o reclamaciones, del cual la Convención Europea de Derechos del Hombre constituye la tentativa más acertada hasta ahora.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - generalmente mucho menos conocida que la Convención Europea -

de Derechos del Hombre, fue creada en agosto de 1955, al reunirse en Santiago de Chile los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos. Esta comisión que es la encargada de promover el respeto de los derechos humanos en el Continente Americano, se compone de siete miembros independientes, elegidos por el Consejo de la OEA. Dentro de su mandato general de promover el respeto de los derechos humanos, la Comisión, órgano a la vez consultivo y de estudio, recibió del Consejo el encargo de incitar a los gobiernos de los Estados miembros a dictar las medidas apropiadas para asegurar la observancia fiel de los derechos humanos y de hacer al efecto recomendaciones a dichos gobiernos. Al interpretar esa disposición la Comisión estimó que le permitiría, si lo juzga necesario, formular recomendaciones generales a todos los Estados miembros, así como a cada uno de ellos en particular. Igualmente, en su reglamento interior se le reconoció competencia para tomar conocimiento de las comunicaciones o de las peticiones individuales que recibiese y en las que se alega violación de los derechos humanos, consagrados en la correspondiente Declaración Interamericana.

En aplicación de esas disposiciones, fue que examinó la situación general de los derechos humanos en Cuba, --

Haití, República Dominicana y Guatemala, particularmente y redactó un dictamen con recomendaciones a los gobiernos interesados e incluso se trasladó al lugar de los hechos para recoger las informaciones, pero siempre con el consentimiento del gobierno interesado.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro el mes de octubre de 1965, - amplió la competencia de la Comisión, autorizándola a dirigir recomendaciones a los gobiernos, acerca de peticiones individuales relativas a algunos de los derechos humanos (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona, buena administración de justicia). Esta ampliación de competencia de la Comisión, que fue concebida al principio como un simple órgano de promoción de derechos humanos, tiende a reforzar su carácter judicial. La Comisión Interamericana ha conquistado, mediante la interpretación de su Estatuto, el papel de órgano de investigación sobre la situación de los derechos humanos, con la función de órgano de protección judicial de algunos de ellos.

Durante mucho tiempo considerada como la "pariente pobre" de su homónima europea -de la que no obstante hay que distinguirla cuidadosamente- la Comisión Interamericana -

de derechos del hombre, puede constituir un precedente útil - para Africa. La Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana estaría en posibilidad de crear una nueva Comisión de la OUA, conforme al artículo XX de la Carta y dotarla con funciones de estudio y de recomendación en el dominio de los derechos humanos. Sin embargo, en tanto que la Comisión Interamericana cumple sus tareas basándose en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, adoptada en Bogotá el año de 1948, la Comisión africana no dispone de un texto particular para Africa, laguna que puede constituir una ventaja ya que le permitiría partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, lo que, al mismo tiempo que reforzaría el carácter obligatorio de ésta, evitara distorsiones siempre posibles entre los sistemas regionales y el sistema universal. Así Africa mostraría que, sin dejar de ser ella misma, reúne en sus aspiraciones más profundas las de la humanidad entera.

La Carta de las Naciones Unidas, expresión jurídica de las dimensiones universales del ser humano y de sus derechos y libertades fundamentales, hace no obstante, posible una acción regional en el dominio de los derechos humanos, sin convertirla empero, en obligatoria. De ahí se deduce que

la cuestión de la constitución de las comisiones regionales de derechos humanos, debe considerarse en función de las necesidades y posibilidades de cada una de las regiones del mundo.

En Africa, región subdesarrollada, el problema de la protección internacional de los derechos humanos no puede ser planteado del mismo modo y términos que en otras regiones más desarrolladas, puesto que respecto de la mayoría de los -- derechos del hombre, los Estados africanos tienen que crear -- las condiciones que permitan a los individuos gozarlos efectivamente y no contentarse simplemente con respetarlos. Las -- Constituciones africanas han puesto más atención sobre los de -- rechos civiles y políticos, que sobre los económicos y sociales, insistiendo en el que los derechos del hombre deben ser ejercidos sin ninguna discriminación y que gracias a la educa -- ción y a la instrucción, deben permitir la expansión del ser humano dentro de un espíritu favorable a la unidad de Africa.

Las relaciones entre las comisiones regionales de derechos humanos y las Naciones Unidas, pueden establecerse a través de la Comisión de Derechos del Hombre de la Organiza -- ción Universal, así las primeras serían invitadas a someter a la Comisión de las Naciones Unidas, informes anuales en -- los que rindan cuenta de sus actividades y la Comisión ----

tras examinarlos, haría sugerencias y recomendaciones tendien-
tes a establecer una mejor coordinación; a evitar la dualidad
en las intervenciones; y a resolver cualquier conflicto de --
competencia que pudiera surgir.

d) LOS DERECHOS HUMANOS Y EL APARTHEID

Fue la conferencia de San Francisco la encargada
de realizar un proyecto de Declaración de Derechos Humanos, -
que contuviera las estipulaciones y medidas necesarias para -
su efectivo cumplimiento. La Asamblea General de las Nacio--
nes Unidas, adoptó dicho documento el año de 1948 y en él se
señalan los derechos básicos y libertades fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos al -
carecer de medios para hacerse cumplir, tuvo que aguardar más
de 10 años de pláticas al respecto, para que al fin la Asam--
blea General lograra que el 16 de diciembre de 1966 fuera ---
plasmada en Convenciones Internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, apro-
bó el 20 de noviembre de 1963, la Declaración sobre la elimi-
nación de todas las formas de discriminación racial; al tomar
esta decisión, reafirmo su posición respecto al principio con-
tenido en la Declaración de Derechos Humanos, en el sentido -
de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dig-

nidad y derechos, por lo que deben ser iguales ante la ley y tener sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación discriminatoria. Así pues, la discriminación entre los seres humanos -por motivos de raza, color y origen étnico- es un atentado a la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como violación a los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los mismos, lo cual significa un obstáculo para las relaciones -- amistosas y pacíficas entre las naciones y que puede perturbar la paz y la seguridad de los pueblos. De acuerdo con esto, urge se ponga fin a las políticas segregacionistas y discriminatorias como el "Apartheid", de Sudafrica que es el único lugar en el globo en que se practica.

Sudafrica tiene una superficie de 1'224,000 kms² y una población total estimada de 21'525,000 habitantes: se constituye por las antiguas colonias británicas de El Cabo, Natal, Transvaal y Orange, que en 1910 se agruparon en la Unión Sudafricana bajo la Corona Británica y en 1960 por referéndum se convierten en república independiente abandonando el Commonwealth y adoptando el nombre de República de Africa del Sur. La población se divide en cuatro grupos étnicos como sigue: -

El blanco, persona de linaje europeo; el bantú habitante autóctono de África; el asiático persona de origen asiático; y el mestizo que se aplica a las personas de linaje mixto. Según estudios efectuados el año de 1976, la población estaba calculada de la siguiente manera: 17.8% de blancos, 69.9% de bantús, 9.4% de mestizos y 2.9% asiáticos, tal clasificación se hace con el fin de dar aplicación práctica al Apartheid ya que de ésto depende la clase de educación, el trabajo y los derechos de que gozarán. (16)

El término Apartheid significa en la lengua de Sudafrica "desarrollo separado", sin duda el mejor ejemplo del racismo, ya que no constituye un esfuerzo para dar las mismas oportunidades a todas las razas, aunque sea por separado, sino que por el contrario es la segregación efectuada por los blancos en beneficio de ellos mismos y en perjuicio de la población negra, que es la gran mayoría. Con el fin de aplicarlo se crearon los barrios étnicos, mediante los cuales separan a las razas y niegan los derechos de la población no blanca.

El miedo a una escalada de violencia en contra -- del régimen estatuido, los ha llevado a multiplicar los procedimientos tendientes a fortalecer el sistema del Apartheid, --

16.- Phillips Norman.- Sudafrica La Tragedia del Apartheid, - México, 1968, págs.122 y sigs.

observándose la degradación paulatina y constante -después de la Segunda Guerra Mundial- de los derechos humanos en esta -- parte de Africa, ejemplo para la comunidad internacional de -- lo que el abuso del poder y el desprecio de las normas de ét-- ca social pueden producir.

Entre el 6 de noviembre de 1962 y fines de agosto de 1963, se crearon en cuarenta ciudades y municipalidades -- las "zonas de agrupamiento", lo cual motivó que millares de - habitantes, en su mayoría no blancos, abandonaran las regio-- nes que habían ocupado por varias generaciones; ese desplaza-- miento causó graves dificultades a la población, ya que fue-- ron reinstalados en nuevos y alejados barrios, lo cual provo-- có inseguridad y desorientación.

A la ley de zonas de agrupamiento ha sucedido una lista de "declaratorias", en las que se establecen las áreas de ocupación exclusiva para uno u otro grupo étnicos.

Para citar un ejemplo, la proclamación de octubre de 1963 relativa a la ciudad de Durban, significó la expul-- sión de cerca de diez mil familias, en su gran mayoría de ori-- gen hindú y las de 1964 tenían por objeto reinstalar en el -- Rand prácticamente a todos los hindús del país.

Las órdenes de expulsión no están limitadas a ---

aquellas situaciones en las que puede haber un grado de confusión con respecto a los distritos residenciales. Se han dado órdenes para forzar a los no blancos a salir del centro de -- las ciudades e instalarse en los suburbios de las mismas. La declaratoria firmada en febrero de 1966 proclama "zona de --- blancos" al distrito 6, uno de los barrios más viejos de Ciudad de El Cabo, habitado durante más de tres siglos por residentes de color, veinte mil de los cuales se vieron obligados a salir de allí.

Es más, conforme a su programa, el gobierno sudafricano ha decidido reemplazar y desplazar a los 250,000 africanos de la provincia occidental de El Cabo y reservar esta - zona a los blancos, de tal manera millares de bantús son evacuados hacia las reservas.

A pesar de la ideología del Apartheid y el desarraigo de miles de familias, ha resultado imposible en Sudáfrica la separación completa de pueblos en grupos tribales y étnicos. La economía existente, estrechamente integrada por las zonas fabriles y la riqueza mineral, junto con las facilidades de desembarque y embarque de productos y la situación - de las tierras de cultivo, en la parte del país fuera de las propiedades de los blancos; implica que tanto los africanos -

omo la gente "de color" y los asiáticos, sigan dependiendo -
 le la ciudad y del conjunto de establecimientos existentes en
 la Sudafrica "blanca" para ganarse la vida. El esfuerzo del
 gobierno sudafricano por estimular pequeñas industrias de los
 africanos en el territorio autónomo de Transkei, se ha estre-
 llado contra la pobreza de la zona, la falta de recursos naty
 rales y de capital necesario. La realidad es, que a pesar de
 todos los esfuerzos, la Sudafrica "blanca" y la "no blanca" -
 siguen siendo interdependientes desde el punto de vista econó
 mico, de ahí que el programa oficial del gobierno haya encon-
 trado una cierta oposición por parte de industriales, agricul
 tores y líderes políticos blancos -como los del Partido Unido-
 pues la Sudafrica "blanca" no podría mantener su producción -
 agrícola e industrial, ni su actual nivel de vida, sin valer-
 se de la mano de obra "no blanca"

A partir del 10. de febrero de 1963 todas las mu-
 jeres africanas poseen un "carnet de referencia", sistema al
 que siempre se opusieron los bantús, debido a las graves con-
 secuencias que tiene su aplicación, ya que las madres de ni--
 ños de corta edad pueden -y de hecho sucede- ser detenidas de
 impreviso; otra posibilidad es, que maridos y mujeres sean ---
 apresados separadamente y después expulsados hacia sus hoga--

res respectivos, los que pueden encontrarse a una distancia de varios centenares de millas el uno del otro; también se -- permite quitar a una madre el derecho de residencia temporal en una ciudad, aunque su hijo haya nacido allí, y si ésta se lleva al niño entonces el hijo pierde su derecho a regresar - sin una autorización especial.

El derecho de residencia de las esposas y de los hijos está en vías de ser eliminado por las autoridades blancas, que siguen la política de no autorizar a los hombres --- africanos trabajo, a menos que acepten vivir en "alojamiento para solteros".

Dentro de los múltiples rasgos de la política racial de Africa del Sur, se presenta el de las detenciones y - condenas por infracciones menores a las numerosas leyes y reglamentos que restringen la libertad de movimiento y residencia de los africanos. El año de 1962 el número de sentencias condenatorias fue de 385,000, es decir, más de mil diarias, - lo cual en el curso de los diez años precedentes, arroja un - total de 3'886,568.

El riesgo de expulsión de las ciudades y envío a las reservas, esta constantemente presente en la vida de los africanos y lo que es peor, esas medidas se multiplican cada

día en virtud de que el gobierno prosigue enérgicamente con su política de Apartheid.

e) LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Antes de lograr su actual situación de preeminencia y reconocimiento universal, los derechos del hombre cursaron una lenta y difícil historia. En un principio, fueron reflejo de los deberes impuestos al monarca, no derechos dados directamente a los hombres, posteriormente se les entendió como facultades de privilegio conferidas a estados o corporaciones, mas no a los individuos que los conformaban y finalmente se llegó al concepto contemporáneo de los derechos del hombre en el ámbito del Derecho Internacional.

El derecho Internacional Público, de mayor antigüedad que el Privado, consideró sólo a los Estados como sujetos del mismo y a los individuos únicamente en su condición de súbditos de los mismos, mas con el devenir del tiempo ha llegado a la regulación directa de los derechos individuales. Precedentes de esta nueva actitud social fueron las promociones humanitarias que culminaron en tratados benéficos para los esclavos o las minorías, como aspiraciones conducentes a la consagración mundial de los derechos humanos.

El valor normativo de los textos internacionales

ha sido materia de abundante debate, ya que pese a casos aislados de aplicación inmediata de la Declaración Universal, se suele afirmar que tanto ésta como la Americana -ambas de 1948- carecen de poder imperativo y sólo son documentos programáticos, dotados de fuerza moral.

Hoy día uno y otro documentos cuentan con el respaldo de pactos entre los países que los han incorporado a su Derecho interno, de tal modo se viene a resolver en los planes mundial y americano, una cuestión que para el europeo solucionó la Convención suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Los derechos humanos constitucionalmente consagrados son en principio intangibles, no obstante, es posible --- que en su ejercicio ocurran desbordamientos o desviaciones, - que se traduzcan en perjuicio social o que impidan a otros -- hombres hacer uso de sus propios derechos y mantener a salvo sus bienes jurídicos. También es factible, que en cierto momento, el ejercicio de estos derechos constituya un obstáculo en verdad severo e infranqueable para hacer frente a graves - situaciones de emergencia, que ponen en peligro a la sociedad en su conjunto o colocan en difícil trance a sus más calificadas instituciones. En la primera hipótesis nos hallamos ante el límite penal de los derechos humanos, en la segunda, fren-

te a una situación de suspensión de derechos o garantías.

La propia Ley suprema aporta los elementos para marcar el límite penal de los derechos de trabajo, manifestación de ideas, imprenta, petición, asociación y reunión, posesión y portación de armas, libre tránsito, seguridad en la persona, la familia, el domicilio, los papeles o posesiones, libre profesión y práctica religiosa.

Los organismos internacionales que se ocupan o tienen relación con la problemática de los Derechos Humanos son numerosos, pero poco poderosos. Así tenemos la ONU, UNESCO, FAO, OIT, OMS, los que si bien es cierto pueden adoptar recomendaciones o disposiciones en los convenios internacionales que elaboran y cuyo contenido irá a incorporarse a la legislación interna de los Estados miembros, carecen de poder legislativo propio y superior al de los Estados. Situación parecida se presenta a nivel interno en Canadá, que tiene provincias muy celosas de sus prerrogativas dentro del pacto federal y por consiguiente, muy susceptibles en cuanto al ejercicio de sus derechos, las cuales no permiten sino la intervención estrictamente necesaria de la Federación en sus asuntos internos. En razón de esas consideraciones, lo único que pueden hacer los convenios internacionales es ligar moral

y jurídicamente a los Estados miembros, a ciertos principios generales en materia de protección de los Derechos Humanos. - El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), está encargado de promover y presidir la elaboración de dichos convenios.

Pero también en el plano regional existe una protección internacional de los Derechos Humanos, ésto a través de organismos como la OEA (Organización de Estados Americanos), la OUA (Organización de la Unidad Africana) o el Consejo de Europa (fundado en 1949) que comprende dieciocho Estados de Europa Occidental y que asocia a países que van desde Islandia hasta Turquía.

Las decisiones y actividades de los organismos regionales en materia de Derechos Humanos son de la mayor importancia, en el caso del Consejo de Europa un ejemplo fue el Convenio de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950: aunque su labor en el campo del derecho se ha extendido también a otras áreas como la de patentes, transportes, etcétera.

Este Convenio se refiere a las libertades individuales fundamentales, como son la de prensa, expresión o reunión, el derecho de asociación, las garantías del procedimiento

to, etcétera, y está completado por cuatro protocolos adicionales (también ratificados) referentes al derecho a la educación, a los derechos políticos, etcétera.

En el plano internacional y después de dieciocho años de espera, fueron finalmente aprobados los Pactos Internacionales, de aplicación de los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto porque -- los Estados se encontraban renuentes a compartir su potestad de regir los derechos de sus nacionales o ciudadanos.

Dos de los derechos fundamentales que actualmente rigen la vida de los Estados son el de disponer de sí mismos, es decir, su libre determinación y el de las minorías, ninguno de los cuales figuraba específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero que gracias a un fuerte movimiento nacido de la Segunda Guerra Mundial, fueron consagrados como principios universales por la Asamblea General de la ONU.

Otra de las causas que retardaron hasta diciembre de 1966, la aprobación de los pactos internacionales, tanto el de derechos civiles y políticos, como el de derechos económicos, sociales y culturales, fue que cada Estado que ingresaba a las Naciones Unidas pedía participar en los trabajos de

la Comisión de Derechos Humanos. Semejante actitud era desventajosa en cuanto a la celeridad, pero como contrapartida, determinó que los nuevos países sintieran que los pactos en cuestión eran obra de todos y no tan sólo de las viejas naciones colonizadoras. Ello constituye factor psicológico muy importante en la aplicación de las normas internacionales.

Entretanto otras comisiones y subcomisiones de la misma, llevaban a cabo la elaboración de convenios más específicos o declaraciones de principios, sobre aspectos especiales. Encontramos así la declaración y el proyecto de convenio sobre las diversas formas de intolerancia religiosa, o el convenio en contra de la discriminación de la mujer en materia de nacionalidad, derechos políticos, libre consentimiento en el matrimonio, condiciones de trabajo, etcétera.

El problema más grave para hacer efectiva la protección internacional de los Derechos Humanos, es el principio político de la soberanía, de la independencia nacional o de la no intervención, lo que origina que los Estados acepten con muchas reservas, el que se vigilen sus actos en el plano de los derechos humanos, por lo que fue difícil el camino que se ha recorrido para que se permita la intervención internacional en el campo privado de los Estados. Pero las violacio-

nes gravísimas a la dignidad del hombre, causas directas de la Segunda Guerra Mundial y los horrores de ésta, han servido a los Estados para convencerlos de la necesidad de que interviniera la comunidad internacional a fin de vigilar el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Entre los diversos medios e instrumentos de vigilancia internacional, se encuentran los informes periódicos - anuales, bienales o trienales, que los Estados deben presentar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para informar acerca de los progresos realizados y las dificultades existentes, con el objeto de perfeccionar un sistema legal que garantice la plena vigencia de los derechos humanos pero como muchas veces los informes periódicos no constituyen sino elogios de los gobiernos a sí mismos y no una pintura --- verdadera de la situación, se ha tenido que pensar en algún sistema más efectivo.

Muchas veces, los expertos nacionales sin grandes polémicas y sí con excelentes resultados, han podido en reuniones y trabajos internacionales - como los de la OIT- hacer progresar las legislaciones, porque en razón de su discreción en el trabajo, no han estado sometidos a presiones políticas o a los medios de información que dificultan cualquier cambio.

Una segunda fase de vigilancia e información la - han constituido el establecimiento de comisiones de derechos humanos, que si bien en el momento actual no tienen todavía - poder de decisión, sí pueden llevar a cabo encuestas y tratar de lograr, en caso de controversias, arreglos amistosos.

Cada convenio internacional tiene una comisión, - que vigila su avance en la aplicación y desarrollo del mismo. De los pactos internacionales el de derechos civiles y políti- cos, instituye la posibilidad de que de los particulares acu- dan en queja para apoyar a los ciudadanos que sufran violaci- nes en sus derechos humanos y cuyos países hayan firmado el - protocolo facultativo adicional, aunque para la plena efica- cia de éste se requiere la ratificación del mismo. Por lo -- tanto primero debe hacerse la ratificación de los pactos y -- después la firma del protocolo pues en la práctica sucede -- que el número de ratificaciones es escaso, con lo que se res- ta validez al hecho de que hayan sido firmados.

El Convenio Europeo de Salvaguarda de los Dere- chos y Deberes Fundamentales del Hombre, creó la Comisión de Derechos Humanos, cuya tarea consiste en la averiguación del caso puesto en su conocimiento, a fin de intentar la concilia- ción entre el particular y el Estado en entredicho y de formu

lar el informe respectivo.

El Convenio Europeo estableció asimismo, una Corte de Justicia Regional de Derechos Humanos, que todavía es - muy débil y que ha dictado muy pocas sentencias, pero que ha sentado ya principios jurídicos muy sólidos. El hecho de que los Estados hayan tenido el valor de ratificar el Convenio Europeo y de admitir la jurisdicción de la Corte de Derechos -- Humanos cuando ellos sean parte, posee un alto significado. - De las pocas sentencias dictadas, cinco han sido de gran importancia; tres han absuelto al Estado de las acusaciones de los particulares, y en los otros dos casos se le ha condenado en beneficio de sus ciudadanos, pero por actos que no han constituido en realidad ofensas muy graves, sino que fueron - fruto de reglamentaciones jurídicas defectuosas.

De lo expuesto con anterioridad, cabe extraer --- tres enseñanzas. La primera es que la justicia puede ser dictada sin intervención directa de un tribunal, y ahí tenemos - como ejemplo la importante labor de la Comisión Europea de Derechos Humanos. La segunda que para que la labor de un tribunal de derechos humanos sea eficaz, ha de ser éste un órgano imparcial, con una magistratura independiente, debiendo existir además, un órgano como la Comisión que se erija en aboga-

do de la ley. La tercera, por último, es que nada impide, en principio, que algo semejante a lo realizado en Europa Occidental se lleve a la práctica en otra región del mundo.

En el caso de América, esta postrera enseñanza ha seguido una dirección un tanto diferente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con un estatuto débil, pero con hombres íntegros ha creado toda una jurisprudencia y ha enviado a la República Dominicana una comisión de encuesta que realizó una tarea encomiable. Ello constituye, pues, un progreso indudable.

El verdadero problema consiste no sólo en desarrollar más la competencia y las facultades de esa Comisión, --- sino también en crear otra más eficaz y organizar una corte de justicia con tal fin.

El precedente americano permite pensar a toda persona con espíritu universalista y que crea en la unidad de la raza humana, que en principio no son necesarios tantos convenios regionales porque si existe unidad de raza, de religión, de cultura o de lengua en un área dada y esa está interesada en defender regionalmente los derechos del hombre, se puede lograr mucho.

5) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA URSS

En noviembre de 1917 y suscrita por Lenin y Stalin, (17) apareció una Declaración de derechos, la cual derivó hacia la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y - Explotado -firmada por Lenin- aplicable en forma discriminatoria y no en beneficio de cualquier ser humano.

En cambio, la Constitución Estalinista de 1936 -- aún en vigor, dedica el Capítulo Décimo (Arts.118 al 133) a - los Derechos y Deberes Fundamentales de los Ciudadanos y en - forma dispersa algunos otros derechos humanos. El artículo - 130 dispone que todos los derechos humanos deben ejercerse en forma que corresponda a la convivencia socialista, así pues - se trata de derechos que sólo pueden invocarse por quienes -- comparten tales ideas, nunca en contra del socialismo. Sus - fines directos son facilitar al individuo la formación de una conciencia socialista y la efectiva colaboración con una so- - ciedad que evoluciona hacia el socialismo: su fin indirecto, la creación del futuro Estado comunista, sin tratarse nunca - de derechos concedidos como defensa del individuo contra el - Estado, pues al contrario son caminos para incorporar al indi - viduo en el conjunto social.

17.- Fix-Zamudio, Héctor Veinte Años de Evolución de Derechos Humanos.- Edit. U.N.A.M. México 1974, págs.252 y sigs.

A partir del discurso pronunciado el 25 de abril de 1962 por Nikita Krushchev se oye hablar a veces de un proyecto para elaborar una nueva constitución soviética y en la actualidad, Leonid Brezhnev preside una comisión que estudia -- las proposiciones respectivas acerca de innovaciones en la estructura federal, la descentralización democrática, algunos temas socio-económicos y la posición del Partido Comunista dentro de la URSS, así mismo se menciona la de formular un preámbulo y es posible que allí se incluyan los derechos del hombre.

En situación inferior a la Constitución de la --- URSS, se hallan las diversas constituciones de las entidades federadas, y en ellas aparece una exacta reproducción de los "derechos humanos" contenidos en la Constitución Federal.

La Constitución de la URSS de 1939, presenta una lista de derechos humanos con aspecto superficialmente occidental, pero en realidad corresponde a algo nuevo, por el impacto que sobre estos derechos ejerce el artículo 130 de la misma, además la dogmática soviética se esfuerza en demostrar que su sistema de derechos humanos es bastante más sincera -- que las formulaciones occidentales respectivas.

El hecho de que durante varios años fuese permitido criticar los excesos del estalinismo, dió cierto margen de

libertad, sin embargo la situación actual no está definida, - ejemplo de ello es lo ocurrido a Alexander Solzenitzin, cuya obra "Un Día en la Vida de Ivan Denisovich ", sólo pudo ser - publicada en Occidente, cosa que de todos modos le causó un - sin fin de problemas.

Es notable que el gobierno de la URSS no haya tomado medidas drásticas contra la circulación de las obras de crítica contra el sistema, de modo que éstas obtienen a menudo un considerable prestigio popular. Es posible, que las autoridades prefieran dentro de ciertos límites, que esta literatura circule y se renueve para saber concretamente en qué puntos se concentra el descontento del ciudadano y qué ideas circulan en el mundo inoficial de la crítica, ya que sin la voz de los descontentos ningún gobierno puede hacer debidamente - su trabajo. También fuera de la literatura y del periodismo existe en la actualidad cierta libertad para la protesta, con la cual el ciudadano soviético no hubiera soñado en tiempo de Stalin.

Es penoso observar cómo Stalin, obsesionado por - el miedo a la conspiración, provocó a menudo aparentes situaciones de confabulación para tomar las medidas drásticas que su política realista le sugería. El ejemplo típico fue el --

asesinato en 1934 de Kirov, un importante funcionario del régimen, posiblemente instigado por Stalin mismo, para desencadenar una fase de cinco años de terror. El mismo Krushev manifestó sus sospechas al respecto, en el famoso discurso antistalinista que pronunció durante el XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, para finalmente manifestar que Stalin únicamente había aprovechado dicho asesinato. Otro ejemplo característico fue la conjuración de los médicos, en 1952.

En cuanto a los extranjeros, su igualdad en materia de derechos civiles y procesales-civiles, queda garantizada por los artículos 562 del Código Civil y 433 del Código Procesal Civil de la URSS, otorgando a los extranjeros un tratamiento inclusive más favorable que a los ciudadanos soviéticos, por lo que se refiere a la responsabilidad dentro de la URSS por delitos cometidos fuera de ella.

No obstante, existe el problema de la discriminación contra los judíos, tema que ha suscitado discusiones enormes, incluso en México se formó un Comité hace algunos años para protestar contra la discriminación antisemita en la URSS.

A pesar de que a partir de las Cruzadas, se incrementó el antisemitismo en el occidente, la posición del judío

en Rusia no se vió afectada, sin embargo cosa curiosa, durante el Renacimiento, fase favorable para los judíos en muchos países occidentales se observó de pronto un claro antisemitismo en Rusia.

A fines del Siglo XVIII las divisiones que sufrió Polonia en su territorio, incrementaron la población judía en Rusia, lo cual dio lugar a varias medidas oficiales de índole antisemita, como la prohibición de estancia en ciertas ciudades y a menudo la obligación de vivir en ghettos.

En la Rusia zarista del siglo pasado el antisemitismo fue omnipresente, era natural pues que muchos judíos se uniesen a la oposición y participasen en movimientos socialistas y comunistas, sin embargo, no todos estuvieron siempre -- del lado de la ortodoxia comunista, lo cual contribuyó a la ambivalente actitud de la URSS frente al judío.

Autores soviéticos al referirse a los derechos -- humanos, manifiestan que su garantía es la existencia misma -- del Estado soviético, e ilustran el argumento con la afirmación de que tales derechos no fueron respetados durante la -- ocupación alemana.

La misma Constitución de 1936 añade a menudo, co-

no garantiza del derecho humano, la existencia de los objeti--vos materiales que se necesitan para ejercerlo.

Cabe mencionar la posible intervención de ciertos órganos oficiales que podrían defender al individuo contra algunas arbitrariedades, a saber: el Partido Comunista, cuyos miembros tienen el deber de presentar quejas contra violaciones de la legalidad, incluyendo las relativas a derechos del hombre; los tribunales, que pueden recibir y analizar quejas para disminuir la posibilidad de decisiones arbitrarias en perjuicio de los derechos del hombre, mediante la inserción de comisiones internas de revisión dentro de la Administración; el Presidium del Soviet Supremo, que tiene el deber de tomar medidas para que los derechos del ciudadano tengan eficacia; la garantía subsidiaria de legitimación activa de diversos órganos sociales, para protestar ante las autoridades judiciales y otras contra la violación de los derechos de sus miembros; la existencia del Cuarto Poder; y por último, la Constitución de la URSS actualmente en vigor. La principal diferencia de ejercicio en los derechos del hombre, es el requisito de que todo derecho humano sea utilizado dentro del socialismo soviético y nunca en contra de él. Otras derivan del singular sistema económico de la URSS, que requiere un perfil es

pecial para el derecho constitucional a la propiedad personal, pero que permite prometer al ciudadano un derecho al trabajo, que en el Occidente sería un ofrecimiento casi imposible.

Antes de llegar al poder el comunista maneja el concepto de derecho humano y reflexiona respecto a si todavía hay lugar en la ideología comunista para tales derechos o si los mismos son demasiado individualistas. Estos no son muy recomendables en su sentido occidental para la constitución de un país comunista, pues ahí deben formularse en forma muy suavisada, haciéndose constar que sólo pueden ser invocados para actos que quepan dentro de la tarea de crear una sociedad comunisocialista. Ya no se trata de baluartes para la libertad de discusión entre diversas ideologías, sino para la libertad de discusión dentro del marco de la única ideología oficialmente reconocida. Esta diferencia entre los derechos humanos en la típica constitución occidental y en la típica constitución socialista, queda bien ilustrada mediante el ejemplo de la URSS.

g) LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La primera Convención celebrada entre los Estados miembros del Consejo Europeo, fue para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmada en Roma

el 4 de noviembre de 1950. Tuvo su origen en la proposición hecha en el Congreso de La Haya en mayo de 1948, que a la letra decía:

"Como condición para ser miembro del Consejo, los -
Gobiernos deberán suscribir una declaración común,
garantizando los derechos fundamentales del indivi-
duo y del ciudadano, indispensables para el manteni-
miento de la democracia y habrán de reconocer, ade-
más, la autoridad del Consejo para hacer que se cum-
plan.

Se creará una Corte Europea independiente, para que
cualquier miembro del Consejo pueda hacer de su co-
nocimiento los casos en que parezca haber sido vio-
lada la declaración de derechos. La Corte tendrá -
poder para enviar representantes que investiguen --
acontecimientos importantes, como la realización de
elecciones o de juicios políticos".

En los primeros artículos de la Convención se di-
pone que las Altas Partes Contratantes deberán asegurar a to-
dos los individuos dentro de su jurisdicción, los derechos y
libertades definidas en su primera sección.

Es de observarse que la obligación asumida por --

los Estados no está limitada a la protección de los derechos de sus nacionales, ni a proteger únicamente los derechos de las nacionales de los contratantes, sino que se extiende a todas las personas dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea su nacionalidad, su condición jurídica y lo prolongado o corto de su estancia.

La Primera Parte de la Convención establece doce derechos y libertades específicamente garantizados, a saber:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a no ser torturado ni sometido a trato o pena inhumana o degradante.
3. Derecho a la libertad, es decir, prohibición de la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados.
4. Derecho de libertad y seguridad personales.
5. Derecho a un juicio justo.
6. Protección contra la aplicación retroactiva de las leyes penales.
7. Derecho al respeto de la vida privada y familiar, del hogar y de la correspondencia.
8. Libertad de conciencia y de religión.
9. Libertad de expresión.

10. Libertad de asociación.
11. Derecho al matrimonio y a la formación de una familia.
12. Derecho a reparación, en caso de violación de derechos.

El primer Protocolo, de 20 de marzo de 1952, agregó otros tres derechos:

13. Derecho de propiedad.
14. Derecho a la educación.
15. Derecho a elecciones libres.

El Cuarto Protocolo, de 16 de septiembre de 1963, añadió cuatro derechos más:

16. Derecho a no ser preso por deudas civiles.
17. Libertad de desplazamiento y de elección de residencia.
18. Derecho a entrar en el país de origen y prohibición de ser expulsado del mismo.
19. Prohibición de expulsión colectiva de extranjeros.

Estos diecinueve derechos y libertades son desde luego definidos en forma detallada. En muchos casos, las pri

meras palabras del artículo contienen una mención general del derecho, frecuentemente basada en el texto de la Declaración Universal, y en los párrafos siguientes se fijan las limitaciones a que puede quedar sometido tal derecho, v. gr. el derecho a la libertad puede restringirse por sentencia de tribunal competente, en caso de arresto o detención legal. Pero - las restricciones y limitaciones están cuidadosamente formuladas, de modo que, en general, sólo se permiten cuando vengan prescritas por la ley y sean necesarias para el interés público de una sociedad democrática.

Hay registros de las decisiones de la Comisión y de la Corte de Derechos Humanos que interpretan los artículos de la Convención y del Primer Protocolo y de algunas decisiones de tribunales nacionales en países donde las disposiciones de la Convención son directamente aplicadas por las leyes nacionales.

Los creadores de la Convención no estuvieron satisfechos con la responsabilidad de los Estados para asegurar los derechos y libertades fundamentales de cualquier individuo dentro de sus territorios, sino que consideraron necesario establecer un sistema de control internacional. Por ello, el artículo 19 prevé la creación de una Comisión y de una Cor

te de Derechos Humanos para asegurar la observancia de los -- compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes. Se -- hace uso también del Comité de Ministros, órgano gubernamen-- tal existente en el Consejo de Europa.

La Comisión está integrada por tantos miembros co-- mo Altas Partes Contratantes existan. Hay (aunque no es in-- dispensable) un nacional por cada uno de los países, pero ac-- tuando en calidad de individuos y no como delegados guberna-- mentales. Con base en el artículo 24 de la Convención, cual-- quiera de las partes puede acudir ante la Comisión y denun-- ciar el incumplimiento de aquella por alguna otra parte.

El gran mérito de la Convención Europea de Dere-- chos Humanos, consistió en establecer un procedimiento, que -- permite al individuo demandar ante la misma, inclusive a su pro-- pio gobierno. Fue una innovación extraordinaria en el Dere-- cho Internacional, hasta el punto de que al principio, algu-- nos gobiernos vacilaron en aceptarla. Por eso, el derecho de petición individual se estableció primero como opcional, de -- manera que sólo sería obligatorio para los Estados que expresa-- mente hubieran declarado aceptarlo. Es encomiable el hecho de que once gobiernos europeos hayan accedido a este procedimien-- to innovador (Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal

Alemana, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia y Gran Bretaña). Se espera que las demás partes contratantes sigan el ejemplo dado por aquellas once naciones, y de esa forma apliquen íntegramente la Convención dentro de sus territorios.

La Comisión de Derechos Humanos fue establecida en mayo de 1954, poco después de que la Convención entro en vigor. Su primer presidente -provisional- fue Msr. Paul Faber de Bélgica, quien fue sustituido en diciembre de 1955 por Sir Humphrey Waldock del "All Souls College", a su renuncia -presentada en enero de 1961, se eligió a Msr. Sture Petren, -de Suiza, el que a su vez renunció a la presidencia en 1967, después de haber sido designado Juez de la Corte Internacional de Justicia, eligiéndose entonces al profesor Max Sorensen, de Dinamarca.

La descripción de los elementos para protección de los derechos humanos establecidos por la Convención, no puede ser completa sin hacer referencia a una cláusula de considerable importancia. Esta es el artículo 57 de la Convención, que declara: "A instancia del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Alta Parte Contratante está obligada a formular una explicación sobre la manera en que sus le

yes internas aseguran el cumplimiento efectivo de cualquiera de las disposiciones de esta Convención".

De esta forma se provee a la Convención de un complemento valioso. Dicho artículo se aplicó por primera vez - en octubre de 1964 y posee una importancia potencial que sólo será posible evaluar en el futuro.

h) GENOCIDIO

Fue la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1946, la que dió el nombre de delito de genocidio al exterminio sistemático de un grupo étnico, racial o religioso. Posteriormente en la III Asamblea General reunida el 9 de diciembre de 1948, fue aprobada una Convención sobre la materia, donde se consideró como genocidio - los actos cometidos con el propósito de destruir total o parcialmente grupos étnicos, raciales o religiosos, equiparándose al genocidio el causarles daños físicos o mentales, a los miembros de un determinado grupo, inflingirles condiciones -- tales de vida que demuestren el claro propósito de matarlos, dictar medidas tendientes a impedir el nacimiento dentro del grupo de que se trate y el maltrato a esos menores de edad, - asimismo, se previó el castigo de los individuos o grupos, que de manera directa o indirecta participen en forma ac---

tiva o pasiva en la configuración de este hecho delictuoso. - La ejecución de esta conducta antijurídica durante la Segunda Guerra Mundial fue realizada tanto por funcionarios públicos como por particulares, los cuales sin ningún recato culminaron su obra en contra de millones de seres humanos, escapando bastantes de los principales autores de estos crímenes. Después de culminada la guerra, en la declaración de Moscú, -los Estados Unidos, Gran Bretaña y la U.R.S.S.- dispusieron que - todo alemán responsable de delito de guerra en los países --- afectados durante este conflicto mundial, sería sometido a la justicia de los mismos, debiendo entregarlos a los países --- miembros o no de la Organización de las Naciones Unidas, para proceder a juzgarlos por los crímenes en masa cometidos. Esta declaración sirvió como antecedente para que se pensara en la creación de un tribunal militar internacional para juzgar a - estos genocidas, por lo que en el acuerdo del 8 de agosto de 1945, se formuló el Estatuto del Tribunal Militar Internacional con las normas relativas a su organización, competencia y procedimiento, este fue compuesto por cuatro jueces con sus - respectivos suplentes y fueron designados por Francia, Inglaterra, Rusia y Estados Unidos, otorgándose a los acusados la garantía de defensa, el derecho de designar personalmente a -

sus abogados, y presentar las pruebas que consideraran convenientes. Al respecto el artículo 26 del Estatuto señala que, la decisión del Tribunal relativa a la culpabilidad o a la -- inocencia de cualquier acusado, deberá ser motivada, será definitiva y no susceptible de revisión.

Lo sucedido durante la Segunda Guerra Mundial fue una experiencia desagradable para la población mundial, por -- que fueron aniquilados sin ningún sentimiento humano, ancianos, mujeres y niños, que no tenían nada que ver con el conflicto, violándose los más elementales derechos humanos. Al respecto se debe mencionar la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, en vigor a partir del 12 de enero de 1951, además de la Convención de 1968, sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra. (18).

En relación a lo anterior, ha surgido una controversia respecto a si los juicios por conductas que han sido -- consideradas crímenes de guerra, después de la Segunda Guerra Mundial, son legales. Esto se aclara en la Asamblea General de la ONU de 1946, en la que se declaró que el delito de genocidio, era un crimen de acuerdo con el derecho internacional, por lo cual los autores de estos hechos resultaban sujetos a

18.- Seara Vázquez Modesto.- Tratado General de la Organización Internacional.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, 1974, págs.370, 371.

un castigo, ya fueran estadistas, funcionarios públicos o particulares, dando los pasos necesarios para concluir una convención sobre la materia, lo que se obtuvo en la convención para la prevención y sanción del Crimen de Genocidio, conocida como la Convención de Genocidio, en vigor a partir de ---- 1951. Los Estados contratantes declaran en dicha convención, que el genocidio ya sea cometido en tiempos de paz o de guerra, es un crimen de acuerdo con el derecho internacional lo que ellos se comprometen a impedir y sancionar.

A los Estados contratantes se les exige promulgar la legislación necesaria para poner en vigor las disposiciones de la convención, y por otra parte pueden solicitar a las Naciones Unidas, se tomen las medidas apropiadas para la prevención y represión del genocidio, pudiendo ser juzgadas las personas que hayan observado tal conducta antijurídica por -- un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, o por cualquier tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por los Estados interesados.

EL DESARME

CAPITULO

V

a) EL DESARME

En la época moderna, uno de los principales problemas tanto en el plano mundial como en la esfera regional, es el relativo al desarme. Existe una estrecha correspondencia entre la paz y la estabilidad internacionales -objetivos básicos de las Naciones Unidas- y los pasos concretos dados en dirección al desarme.

Se entiende por desarme la prevención o prohibición de fabricar, adquirir, instalar, ensayar o usar armas nucleares o convencionales, esto es impugnar por la limitación reducción y finalmente eliminación de los armamentos, si bien es que apenas se ha logrado avanzar en lo que toca a la prevención.

Durante largo tiempo, la humanidad ha deseado se abandone el uso de las armas, pero hubo que esperar hasta inicios del siglo XIX para que los responsables de la conducta de las Naciones se preocuparan por el problema, a lo largo de ese siglo se realizaron varias iniciativas en pro de una conferencia de desarme -propuesta por la Rusia Zarista y por infinidad de organizaciones pacifistas- las que resultaron --ineficaces en sus acciones; no es sino hasta 1899 y posteriormente 1907, que se celebran las Conferencias de Paz de La Haya, convocadas también a iniciativa rusa, para buscar una so-

lución universal al problema del desarme, las que no obstante su fracaso, pues solamente reglamentaron la situación de guerra, sientan un precedente serio al respecto.

También en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, se incluyeron disposiciones tendientes a hacer obligatoria la reducción de los armamentos, pues todos sus miembros reconocieron que para el mantenimiento de la paz era necesario esto, estableciendo que la Sociedad sería la encargada de controlar en forma general, el comercio de armas y municiones entre los países, como un interés común. Finalmente, se llegó el 2 de febrero de 1931 a la celebración de la Conferencia de Ginebra, donde fueron tomados algunos acuerdos sobre limitación de armamentos navales y prohibición de uso de armas bacteriológicas y químicas; pudiendo decirse, que la Asamblea General ha prestado mayor atención a los asuntos del desarme a partir de 1951. La Asamblea para organizar y facilitar sus actividades, estableció como órganos permanentes de trabajo la Comisión de Desarme creada en 1952 y el Comité de Desarme instituido a fines de 1961, el cual en 1969 cambió de denominación para llamarse Conferencia del Comité de Desarme, para que se delibere sobre la materia aún fuera de los Períodos Ordinarios de Sesiones de la misma.

La primera resolución emanada de la Asamblea General de 27 de enero de 1946, trataba directamente sobre desarme, pero la falta de acuerdo y cooperación por parte de las grandes potencias, impidió que se tomaran acuerdos definitivos acerca de ensayos nucleares, no producción de materiales fisionables bélicos y reducción de armamento nuclear, temas que fueron discutidos en dicha reunión. Fue hasta el 20 de noviembre de 1959, que la Asamblea señaló la obligación de realizar el desarme total bajo control internacional, lográndose que la U.R.S.S. y los Estados Unidos, firmaran un acuerdo sobre los principios generales que debían regular el programa de desarme, en este acuerdo sobresalen las siguientes disposiciones relativas a la organización militar de cada nación:

Licenciar las fuerzas armadas; desmantelar las -- instalaciones militares --incluidas las bases--; suspender la -- producción de armamentos; suprimirlos o adaptarlos para fines pacíficos; eliminar las reservas de armas nucleares, químicas, bacteriológicas y otras de potencial destructivo en masa; no producirlas más; eliminar todos los medios para el lanzamiento de armas de destrucción en masa; abolir las organizaciones e instituciones destinadas a estructurar el poderío militar de los Estados; no invertir ya en gastos de tipo militar.

No obstante este alentador progreso en materia de desarme, en el aspecto práctico la atención se ha concentrado en medidas conexas, desatendiéndose el desarme en sí mismo.

El 16 de diciembre de 1969, la Asamblea General - invocó el concepto expresado en 1959, de que el desarme debía ser general, completo y bajo un estricto control internacional, a fin de encargar al Comité de Desarme, la elaboración de un programa completo sobre la materia, declarándose a los años setenta como el Decenio para el Desarme.

A pesar de que no es muy considerable el alcance de los instrumentos presentados a la consideración de los Estados y que las futuras negociaciones no prometen resultados satisfactorios, pues quedan muchas cuestiones pendientes, entre las que destaca el de desarme sobre el uso de armas químicas y biológicas, cabe hacer mención que en los treinta y dos años de existencia del Organismo los progresos han sido notables. Solamente algunos de los tratados existentes, entre ellos el del Antártico y el de Tlatelolco, establecen sistemas completos sobre desarme y desnuclearización, ya que otros como el Protocolo de Ginebra -sobre prohibición de uso en la guerra de gases asfixiantes o venenosos- y el Tratado de Moscú prohibiendo las pruebas nucleares, excepto las subterrá--

neas, no contienen disposición alguna relativa a sistemas de control. En dicho Tratado, la U.R.S.S., el Reino Unido y Estados Unidos, se comprometieron solemnemente a continuar las pláticas para llegar a un acuerdo sobre la prohibición de los ensayos subterráneos, pero la verdad es que éstos han aumentado considerablemente desde 1963 y que las pláticas se encuentran detenidas.

En materia de desarme, se han concertado a partir de 1959, los siguientes documentos:

Tratado de Washington sobre la Antártica (1959), asegura el uso pacífico de esa zona;

Tratado de Moscú, prohíbe los ensayos nucleares en tierra y aire, con excepción de los subterráneos (1963);

Tratado del Espacio Ultraterrestre, establece principios para regir las actividades de exploración y utilización del espacio exterior, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes (1967)

Tratado de Tlatelolco, destierra el uso de armas atómicas en América Latina (1967)

Tratado de la no Proliferación de Armas Nucleares---

San. obliga a las potencias a no ceder --
ese tipo de armas a terceros (1968)

Tratado de la Desnuclearización de los Fondos Ma-
rinos, condena el uso o emplazamiento de
armas atómicas en ese medio (1971)

Convenio sobre las Armas Bacteriológicas, prohi--
be la creación, desarrollo y almacenaje -
de armas biológicas y solicita la destrug
ción de las existentes (1972)

b) EL DESARME NUCLEAR

Con el objeto de evitar la amenaza de una guerra
nuclear se preve no sólo el desarme, sino también la supre---
sión de los medios de lanzamiento de armas atómicas y la no -
producción de tales medios. Como los Estados Unidos y la ----
U.R.S.S., conservan en sus territorios cohetes intercontinen-
tales, cohetes anticohetes y cohetes de defensa anti aérea, se
les ha pedido que eliminen totalmente sus armas atómicas, la
elaboración de materiales fisionables destinados a la crea---
ción de artefactos nucleares, que éstos sean aplicados para -
fines pacíficos y que reduzcan el número de vehículos capaces
de transportar dichas armas.

A fin de instrumentar el desarme, los Estados Uni

dos propusieron un sistema de inspección progresiva por zonas, en virtud del cual el territorio de los países involucrados - estaría sujeto a ser revisado libremente, dependiendo el número de inspecciones del grado de avance del desarme, debiendo garantizarse que no existan fuerzas, armas o instalaciones -- clandestinas.

La U.R.S.S. se opuso, aduciendo que ésto revelaría sus sistemas de defensa al enemigo, pero que estaba de acuerdo con la reducción presupuestaria a fin de contribuir al desarme.

La Unión Soviética y sus satélites han opinado -- que para llegar al desarme lo conveniente es que se reduzcan en una forma rápida los presupuestos militares, que se concete un pacto de no agresión entre las potencias de la OTAN y - las del pacto de Varsovia, que no sean usadas las armas atómi- cas en las zonas desnuclearizadas, que se liquiden las bases - militares en territorios extranjeros y finalmente que se re- duzcan los efectivos globales de las fuerzas armadas. En - un sentido idealista deberían desaparecer los ensayos nuclea- res subterráneos, los vehículos nucleares estratégicos y los aviones de bombardeo, además crear un perfecto sistema de se- guridad para evitar el riesgo de una guerra por accidente, --

error de cálculo o de un ataque por sorpresa.

c) LA NEGOCIACION BILATERAL SOBRE LA LIMITACION DE ARMAS ESTRATEGICAS (SALT)

En julio de 1968, la U.R.S.S. y los Estados Unidos, anunciaron que se habían puesto de acuerdo para iniciar en breve tiempo, negociaciones bilaterales sobre limitación y reducción de los sistemas estratégicos de lanzamiento de armas nucleares y de los sistemas de defensa contra los proyectiles balísticos. La Unión Soviética sostuvo que la destrucción de todo el arsenal de los medios estratégicos de lanzamiento, o en todo caso la reducción de ese arsenal a un mínimo absoluto, constituiría una medida encaminada a eliminar la amenaza de una guerra nuclear. Esta comunicación, acerca de las conversaciones para limitar los sistemas de lanzamiento, ha sido acogida con gran beneplácito por los países que integran las Naciones Unidas, con la esperanza de que sean fructíferas en el futuro.

Por otra parte, los planes que se discuten sobre sistemas defensivos antibalísticos y sobre proyectiles de cabezas de combate múltiple, son consecuencia del temor, inseguridad y frustración, puesto que la superioridad en una carrera de tal magnitud sólo conduce a que cada bloque aumente su

presupuesto militar en un esfuerzo por igualar o sobrepasar - al otro, hasta que como resultado de esta carrera se llegue a un enfrentamiento atómico mundial, siendo ejemplo de lo anterior los "ABM" (proyectiles antibalísticos) y los "MIRV" ---- (vehículos múltiples de reentradas orientables a blancos independientes).

Las negociaciones entre Estados Unidos y la Unión Soviética, sobre limitación de armas estratégicas, se iniciaron el 17 de noviembre de 1969 en la ciudad de Helsinki, (19) y durante su desarrollo los Estados Unidos señalaron que éstas eran de suma importancia, ya que aumentarían la seguridad de ambas naciones y al mismo tiempo impulsarían el control de armamentos -en particular la prohibición de ensayos nucleares ajustándose los Estados Unidos únicamente a las fuerzas necesarias para protegerse a sí mismos y a sus aliados-. La Unión Soviética declaró, que el resultado positivo de las negociaciones bilaterales contribuiría a poner fin a la carrera de armas nucleares y a consolidar la paz en el mundo, haciendo por su parte lo posible por obtener buenos resultados. Ambas potencias manifiestan también, que toda intromisión en las negociaciones sobre limitación de armas estratégicas podría com--

promover el éxito de las mismas y que no convendría que la --
Asamblea General tratase de establecer las pautas para sus --
pláticas. Del examen preliminar a las cuestiones relativas -
sobre disminución de armas estratégicas, según comunicado con
junto publicado al final de la reunión de Helsinki, se señaló
que en virtud del útil intercambio de opiniones, cada parte -
había podido comprender mejor el punto de vista de la otra --
acerca de los problemas examinados.

d) CONSECUENCIA DE LAS ARMAS NUCLEARES

Desde la fundación de las Naciones Unidas -que na
cieron y crecieron en la era nuclear- se ha dedicado mucho --
tiempo a las deliberaciones sobre desarme, sin embargo los re
sultados obtenidos hasta ahora han sido pobres, tanto así que
resulta lógico preguntarse hasta qué punto comprenden realmen
te los gobiernos y los pueblos, los alcances de la carrera de
armamentismo nuclear. Desde que se utilizaron armas nuclea--
res por primera y única vez -sobre blancos reales hace más de
30 años- ninguno de los órganos de las Naciones Unidas han -
analizado detenidamente las consecuencias de su invención,
su poder destructivo, su número o su forma de utilización. --
El volumen de recursos humanos y materiales dedicados a su fa
bricación y posible utilización, han aumentado mas - - -

allí de lo que pueden comprender la mayoría de gobiernos, por lo que es necesario que un organismo ad hoc de las Naciones Unidas, investigue y sopesa las repercusiones e implicaciones de las armas nucleares, incluyendo los problemas de carácter militar, político, económico y social que pudiesen originar la fabricación, adquisición, despliegue y perfeccionamiento de esas armas, así como su posible utilización ya que, conocer la naturaleza exacta del peligro que afrontamos, puede ser un gran avance para tratar de alejarlo.

Tomando en consideración que la falta de seguridad de las naciones, es causa de la carrera armamentista y que ésta a su vez intensifica tal inseguridad, la solución al problema no puede ser el aumento del número de Estados que tengan armas nucleares, como tampoco que sólo las grandes potencias las posean. La seguridad del mundo debe buscarse mediante la eliminación absoluta de las armas nucleares.

Las Naciones Unidas han propuesto un tratado amplio de prohibición de los ensayos nucleares, incluyendo los subterráneos, esto contribuiría enormemente a reducir la carrera armamentista, pues evitaría que se multiplicara el número de potencias que poseen armas nucleares, coadyuvando así a garantizar la seguridad mundial, pero esta medida no es en sí

suficiente para evitar el flagelo de la guerra, puesto que su carácter es más bien preventivo. Para evitar la tirantez mundial y tener una coexistencia pacífica y estable, los países que poseen la tecnología nuclear y los que no la poseen, deben trabajar de común acuerdo para que los beneficios que otorga la energía atómica, sean aplicados para fines pacíficos y para garantizar la seguridad mundial.

Tomando en consideración los desastres que podrían acarrear las armas nucleares, deberá considerarse que el medio para alcanzar la seguridad internacional en el futuro, no será ciertamente una mayor proliferación y fabricación de armas nucleares. La amenaza del desastre que sobrevendría a la humanidad, si llegase a estallar una guerra nuclear por error de cálculo o por decisión de un mandatario, es tan real, que se comprende porqué la opinión mundial se muestra impaciente por que se adopten medidas de desarme universal, complementarias a las pocas de limitación de armamentos que ya han sido convenidas, entre ellas la prohibición parcial de los ensayos con armas nucleares, la prohibición de colocar armas nucleares en el espacio ultraterrestre y la desnuclearización de la América Latina. Es así, que las Naciones Unidas estiman como su gran responsabilidad, la concertación de un tratado inter-

nacional para prevenir la proliferación de armas nucleares y los acuerdos sobre desarme y otras medidas de control de armamentos, con lo que contribuirían grandemente a garantizar la seguridad de todos los países, por lo que cuanto más eficaz sea su actuación y su autoridad, mayor será la seguridad de la humanidad en el futuro, porque mientras más aumenten los arsenales nucleares, más difícil será en el futuro garantizar esa seguridad tan anhelada por todos los habitantes del mundo.

e) LAS ARMAS QUÍMICA Y BACTERIOLÓGICAS

Desde sus inicios, la Asamblea General ha tratado de prescribir no sólo las armas atómicas, sino también todas aquellas capaces de causar destrucción colectiva de importancia, tales como las letales, las químicas y las biológicas, -consistiendo estas últimas en el uso de microorganismos vivos -mortales por sí mismos o por las toxinas que liberan- en contra del ser humano y que se conocen como agentes biológicos.

Sin embargo, es hasta hace unos años que las armas no convencionales han ocupado un lugar primordial en las negociaciones de desarme, lo cual originó que en 1969, el Secretario General haya considerado necesario que los expertos estudiaran desde el punto de vista científico y técnico la cuestión referente a las armas biológicas y que entonces se -

podrían constituir las bases políticas y jurídicas para regular esas armas destructivas. El informe presentado específica, que aunque todas las armas son instrumento destructores de la vida humana, las químicas y bacteriológicas pertenecen a una categoría más peligrosa, pues sus efectos son ilimitados tanto en el espacio como en el tiempo y sus consecuencias mortíferas e irreversibles, en el equilibrio de la naturaleza. La capacidad para producir estas armas ha aumentado considerablemente en los últimos años, no sólo en cuanto al número de agentes sino también a su toxicidad, inclusive se han creado agentes químicos para la represión de desórdenes públicos.

En determinadas circunstancias, las armas biológicas pueden difundir su efecto mucho más allá de su objetivo, toda vez que no es posible controlar con exactitud la movilidad y duración de dichos agentes, por lo que se puede deducir que tampoco existen medios de defensa seguros para repeler un ataque de tipo bacteriológico.

Una vez utilizada algún arma bacteriológica en la guerra, no existiría ningún freno para el uso de otras más -- avanzadas de la misma especie, sin que se pudiese predecir la duración de sus efectos, ni la forma en que afectarían la estructura de la sociedad y el medio en que vivimos, llevando -

a la catástrofe al país mismo que iniciara su uso y al que -- fuera atacado por ellas, pese a cualquier medida protectora -- que hubiese adoptado. Se detendría a tiempo la carrera de armamentos capaces de causar enormes pérdidas de vidas humanas, si se prohibiera su producción pues aunque ya su uso fue reglamentado desde 1925 en el Protocolo de Ginebra, éste no ha tenido gran significado para mejorar las perspectivas de un -- desarme general y completo, y con ello las de paz en todo el mundo, debe ponerse fin al desarrollo, producción y almacenamiento de agentes químicos y bacteriológicos con fines bélicos. El Secretario General, para reforzar la seguridad de los pueblos del mundo propuso el 10. de julio de 1969 pedir a todos los países que se pongan de acuerdo para suspender el desarrollo, la producción y la acumulación de todos los agentes químicos y bacteriológicos con fines bélicos y lograr su eliminación efectiva de los arsenales militares. (20)

f) REDUCCION DE PRESUPUESTOS MILITARES

Una guerra nuclear en gran escala es un desastre no sólo para las potencias beligerantes, sino para toda la -- humanidad, así como también cualquier tipo de confrontación -- bélica, por pequeña que sea, ya que existe el peligro latente

20.- Ob. cit., de las Naciones Unidas, pág.359.

de una conflagación mundial, con el consabido uso de las armas nucleares, por ello es menester encontrar el camino adecuado para evitarlas en la búsqueda de la paz universal.

Es necesario hacer hincapié en que la carrera armamentista no debe seguir adelante, puesto que día a día se inventarán armas cada vez más poderosas, distraendo mano de obra calificada que podría estar dedicada a la fabricación de satisfactores de primera necesidad y en lugar de ese, estará laborando artefactos más complicados para aniquilar a sus semejantes.

En un mundo preocupado por problemas de justicia social, hambre, pobreza, desarrollo y distribución equitativa de la riqueza, los gastos globales en armamentos son del orden de \$ 300,000.00 millones de dólares anuales; nunca antes en tiempos de paz se había presenciado una corriente así de armamentos bélicos, actualmente se venden en el mercado internacional armamentos por \$ 20,000.00 millones de dólares al año, y en su producción y perfeccionamiento, que consume casi el 40 por ciento de todos los fondos asignados a la investigación o al desarrollo, provenientes tanto de fuentes públicas como privadas, se encuentran laborando 400,000 científicos e ingenieros.

A través de los años, la Asamblea General ha ---- exhortado en infinidad de ocasiones a los Estados Miembros, - para que promuevan el establecimiento y mantenimiento de la - paz y la seguridad internacionales, dedicando para fines de - armamentos sólo una mínima cantidad de los recursos humanos y económicos mundiales y para que adopten medidas concretas encaminadas a reducir la carga que suponen los gastos militares. Las potencias occidentales estiman que la reducción de los -- presupuestos militares no debe efectuarse, ya que solamente - se deben realizar estas reducciones por medio de un control - concreto sobre desarme; de tal manera, que solamente ha sido mínimo lo obtenido por las Naciones Unidas en este aspecto.

g) MEDIDAS PARA OBTENER LA PAZ

Todas aquellas que rigen los destinos de las na-- ciones, deben estar conscientes del peligro que entraña el -- uso de armas nucleares y darse cuenta de su gran responsabili-- dad, pues aunque las consecuencias de su empleo han sido expa-- rimentadas sólo en Hiroshima y Nagasaki, es necesario meditar acerca de su empleo masivo, por tanto el problema que se pre-- senta no estriba sencillamente en descubrir las medidas que - evitarían la guerra, sino más bien en las que además de este mé-- rito, tengan el de ser apoyadas tanto en Oriente como en Occi--

gente. Estas providencias han de ser equitativas y no lesionar ni reducir los intereses que son vitales para cada nación, siendo el primer paso para llegar a obtener una paz duradera, el convencer a los gobiernos de Oriente y Occidente que no podrán lograr sus finalidades por medio de una guerra nuclear.

Si cada bloque abandona la guerra como norma política, necesariamente tal actitud tenderá hacia la paz mundial y cualquier arreglo al que se llegue mediante negociaciones - mantendrá equilibrada la balanza del poder.

Es conveniente señalar que una de las principales preocupaciones de la humanidad, es la de abolir las pruebas nucleares, ya que así se pondría fin a la difusión de venenos fabricados por el hombre, los que generan -mientras sigan las pruebas- mayores daños de los ya causados, de igual manera deberá evitarse que países que en la actualidad no tienen armas nucleares las consigan a futuro.

Otra solución para alcanzar la paz sería una declaración conjunta, de los Estados Unidos y la U.R.S.S., comprometiéndose ante la comunidad mundial a arreglar sus diferencias en forma pacífica, nombrando un cuerpo bipartito permanente a fin de buscar medidas tendientes a mantener la paz, sin alterar el balance del poder existente, invitándolos ---

a que estudien todos los problemas que pudieran surgir y las posibles soluciones. La cuestión que deberá ser resuelta con mayor urgencia es la del desarme, ya que el peligro real de una guerra jamás podrá ser aceptado por las personas conscientes, y la doctrina de represalias adoptadas por Oriente y --- Occidente, exponen al orbe a un peligro espantoso, que no es suficientemente conocido ni comprendido por el mundo. Cada uno de los bloques por su parte, proclama que jamás realizará un ataque nuclear no provocado, pero no se siente seguro de que el otro dará pruebas de una virtud igual, tan es así, que algún accidente puede ser interpretado como un ataque nuclear y pueden producirse represalias antes de que se haya descubierto la equivocación lo que precipitaría al orbe en una guerra nuclear mundial. Por todo lo anterior, es urgente hallar los medios necesarios para eliminar semejantes peligros que atentan contra la paz y seguridad mundiales, además de considerarse que ninguna medida de conciliación es capaz de garantizar la seguridad, en tanto que cada coalición permanezca en actitud de repeler cualquier supuesto ataque.

h) EL TRATADO DE TLATELOLCO

Las Naciones Unidas coadyuvaron a llevar a feliz término la empresa de la proscripción de las armas nucleares

en América Latina, la cual culminó en la concertación del Tratado de Tlatelolco y gracias a este instrumento latinoamericano, existe actualmente una zona militarmente desnuclearizada, que abarca una extensión de casi siete millones de kilómetros cuadrados con una población aproximada de ciento veinte millones de habitantes. A este respecto, U. Thant el entonces Secretario General de la ONU, hizo un llamamiento a todas las potencias nucleares para que garanticen la inviolabilidad nuclear de la zona materia del Tratado de Tlatelolco, mediante la firma y ratificación del Protocolo Adicional II de dicho instrumento.

La cuestión de la proscripción de armas nucleares a nivel regional ha sido propuesta para zonas como Africa, -- América Latina, la región del Mar Mediterráneo y Europa Central, pero solamente la efectuada por América Latina se tradujo en negociaciones directas entre los países de la región y concluyó en la elaboración de un tratado.

En abril de 1963, los Presidentes de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México emitieron una declaración conjunta sobre la desnuclearización en América Latina, la cual fue aprobada por la comunidad internacional a través de la Resolución intitulada "Desnuclearización en América Latina", de no-

viembre de 1964. En la Ciudad de México se reunieron diecisiete representantes de las naciones latinoamericanas, con el fin de establecer una Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina, COPREDAL, esta Comisión se encargó de la redacción de un anteproyecto del tratado y posteriormente de la elaboración de un proyecto definitivo. Como resultado de los trabajos de la COPREDAL, el 12 de febrero de 1967, veintiún Estados Latinoamericanos aprobaron el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, que constituye el primer ejemplo de renuncia voluntaria e incondicional a la fabricación, almacenamiento y empleo de las armas nucleares en tierras pobladas. El Tratado de Tlatelolco señala la necesidad de que la energía nuclear sea usada en América Latina exclusivamente con fines pacíficos y que los países de la región tengan el más equitativo acceso a esta nueva fuente de energía, para promover el progreso social y económico de sus pueblos.

Dicho Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de todas las Repúblicas Latinoamericanas y demás Estados del Hemisferio Occidental -situados al sur del paralelo 35 latitud norte- y los que lleguen a serlo en el futuro. Por medio de este documento, las partes contratantes se com-

prometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción y a prohibir e impedir en sus soberanías el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, - de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y el - recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, o por mandato de terceros.

Así mismo se obligan a abstenerse de realizar, - fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, -- uso, fabricación, producción, posesión y el dominio de toda - arma nuclear o de participar en ello de cualquier forma. A - diferencia de otros Tratados, la entrada en vigor del Tratado de Tlatelolco no depende tan sólo de la voluntad de los signatarios, lo anterior se explica por el hecho de que al menos - dos de las condiciones señaladas por el citado convenio requieren ser cumplidas por Estados extracontinentales o por -- las potencias nucleares, ya que para la entrada en vigor del tratado se requiere la firma de los Protocolos I y II por los Estados que no están en la zona en que se aplica. El Protocolo I está dirigido a todos los Estados extracontinentales o -

continentales, que tengan de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del Tratado, y el Protocolo II a todas las potencias que tengan armas nucleares.

Sin embargo, aquellos Estados que están fuera del área de aplicación del Tratado, como los Estados Unidos de América, solamente han ratificado el Protocolo II aún cuando tienen responsabilidad en territorios comprendidos dentro del área. El Reino de los Países Bajos ha ratificado el Protocolo I, sólo la Gran Bretaña ha firmado y ratificado los dos Protocolos Adicionales. La Unión Soviética, Francia y China se han mantenido alejados del Tratado de Tlatelolco. (21)

El logro obtenido por la concertación del Tratado de Tlatelolco, no obstante que su ratificación no haya sido concluida, significa un aliciente para el género humano y una esperanza a futuro, pues demuestra que aún existen en el mundo, países que se encuentran preocupados por las terribles consecuencias e implicaciones derivadas del uso bélico de armas nucleares y que quieren mantener sus territorios libres de tal amenaza.

21.- México en las Naciones Unidas.- Secretaría de la Presidencia, México 1972, págs.47 a 49.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Correlativamente a la aparición del hombre en la tierra, surgió el crimen y desde entonces el género humano ha venido luchando en su contra. Ya en tiempos prehistóricos los hombres guerreaban entre sí, trayendo aparejadas todas -- las situaciones desagradables de la actividad bélica.

Al paso del tiempo, se van perfeccionando tanto - las armas de guerra como los sistemas defensivos, sin lograr que los horrores cometidos durante ellas hicieran mella en la conciencia de la Humanidad, pues estos conflictos se vieron - justificados por motivos religiosos, territoriales, de dignidad, románticos, etc.

Es hasta el siglo XVIII, que la Humanidad siente necesidad de plasmar en un documento el mínimo de derechos necesarios para llevar una vida digna, naciendo así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

2. En el devenir histórico se han presentado casos de individuos, ciudades y naciones, que no desean intervenir en conflictos bélicos creados por causas ajenas a su conducta, dando origen al concepto de neutralidad, término que - aún en la actualidad se encuentra en vigor y que con ciertas dificultades ha rendido frutos verdaderamente positivos, tan-

to en su carácter de antecedente como en su posición de logro objetivo, durante la Primera y Segunda Guerra Mundiales, conflagraciones que lesionaron al mundo entero y que constituyeron un claro ejemplo de violaciones a los derechos humanos.

3. Se puede señalar en una forma general, que son delitos contra la humanidad los actos que de una forma u otra, lesionan al ser humano en su vida, propiedades, posesiones o derechos y en una forma específica y actual; a aquellos cuya ejecución viole cualesquiera de los derechos enumerados en el documento elaborado por la Convención Europea de Derechos --- Humanos, firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

Como parte de los delitos contra la humanidad, se incluye un delito de nuevo cuño "el genocidio", resultado de los actos que se han venido observando en la época contemporánea, con el propósito de destruir total o parcialmente grupos étnicos, raciales o religiosos; así como el someterlos a daños físicos o mentales; a condiciones de vida que demuestren claramente el propósito de asesinarlos; a medidas que impidan el nacimiento de sus miembros; al maltrato sistemático de sus menores, ya sean cometidos por particulares o funcionarios públicos, en tiempos de paz o de guerra.

4. Por las experiencias sufridas durante este si-

glo, el género humano ha comprendido que es necesario recurrir al desarme como única posición para evig^{ar} un desastre mundial. El desarrollo de armamentos iniciado con la fabricación de la primera honda ha llegado hasta los artefactos nucleares de -- nuestra época, sin que se pueda predecir el último logro a ob^{te}ner, sin embargo, una cosa es cierta, de efectuarse una tercera confrontación mundial -nuclear-, de seguro que la cuarta utilizará piedras y palos si tenemos suerte.

Por eso es una obligación moral el conscientizar al mundo entero de que no existe posible triunfador en una -- guerra atómica, química o bacteriológica, y con ello, obligar a los gobiernos a deshacerse de las armas basadas en tales -- principios, teniendo como ideal la fraternidad universal.

5. A través de la experiencia vivida por los países miembros de los diferentes organismos internacionales, -- se ha demostrado que la simple firma o conocimiento del documento que consigna los derechos humanos, no ha implicado en -- la práctica su observancia, por ello urge la creación de un -- supraorganismo especializado que se encargue de su cumplimiento, integrado con representantes de los Estados que conforman las Naciones Unidas, quienes en su carácter de "visitadores -- especializados" estarían facultados para acudir a los lugares en que se haya dado una violación a estos derechos, levantando

do un acta de los hechos acaecidos y posteriormente rendir un informe pormenorizado ante el supraorganismo y la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de que en su seno se tomen las medidas necesarias para sancionar a los Estados que hayan cometido tales violaciones, ya sea en contra de sus propios súbditos, otras naciones u otros ciudadanos. Dichos visitantes serían elegidos en razón de las muestras de humanitarismo dadas durante su vida, prefiriéndose a aquellos que no militen activamente en partidos políticos y cuya religiosidad -sin importar el credo que profesen- no derive en el fanatismo.

Los visitantes especiales actuarían en grupos de tres, debiendo reconocérseles su carácter extraordinario a -- efecto de concederles trato de embajadores plenipotenciarios con todas las prerrogativas inherentes a este cargo.

Del informe que rindiesen se determinaría la gravedad de la violación cometida, existiendo diversas sanciones en razón de ello, que irían desde el mero informe de los hechos en las publicaciones de las Naciones Unidas, hasta el boicot turístico, comercial, técnico y económico, suspendiéndose sus efectos sólo, al cese de este tipo de violaciones, de la que darían fe los visitantes especiales que hubiesen descubierto tales anomalías.

Para lograr la plena observancia de lo anterior -
se requiere la anuencia total de los Estados miembros de las
Naciones Unidas, quienes estarán sujetos en todas sus conse--
quencias a los informes proporcionados por los visitantes.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I LA PIRATERIA

	Pág.
a) Antecedentes históricos	1
b) Teorías en relación a La piratería	3
c) Concepto y diferentes clases de piratería	4
d) Los piratas y su nacionalidad	8
e) La piratería en el derecho comparado	9
f) La piratería y el derecho internacional	12

CAPITULO II LA INMUNIDAD

a) Antecedentes históricos	15
b) Clasificación de las inmunidades	17
Inmunidad de coersión	17
Inmunidad de jurisdicción	18
Inmunidad de ejecución	18
c) Privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos .	19
d) La doctrina y La inmunidad	23
e) De La reciprocidad y celebración de tratados respecto - de la inmunidad	25

CAPITULO III
L A N E U T R A L I D A D

	Pág.
a) Antecedentes históricos	30
b) Concepto de neutralidad	36
c) Derechos de la neutralidad	37
Inviolabilidad de territorio neutral	37
Neutralidad en la guerra terrestre	40
Neutralidad en la guerra marítima	48
Aviones sobre Territorio Neutral	55
El bloqueo	56
d) La neutralidad en La sociedad de las naciones	59
La neutralidad entre las dos guerras mundiales	64
e) El estado de guerra	65
f) La Legítima defensa y La seguridad colectiva.....	69

CAPITULO IV
L O S D E R E C H O S H U M A N O S

a) Antecedentes históricos	73
b) Protección internacional de Los derechos humanos	77
c) Los derechos humanos en La convención africana	84
d) Los derechos humanos y El apartheid	92
e) Los derechos humanos y el derecho internacional	99
f) Los derechos humanos en la U.R.S.S.	109
g) La convención Europea de los derechos humanos	115

i) El genocidio122

**CAPITULO V
E L D E S A R M E**

a) El desarme126

b) El desarme nuclear131

c) La negociación bilateral sobre limitación de armas es--
tratégicas (SALT).133

d) Consecuencia de las armas nucleares135

e) Las armas químicas y bacteriológicas138

f) Reducción de presupuestos militares140

g) Medidas para obtener la paz142

h) El tratado de Tlatelolco.....144

CAPITULO VI

a) Conclusiones149

B I B L I O G R A F I A

Textos

- Biorklund Ellis.**- El Desarme.- Madrid, edit. Aguilar, 1956.
- Cahier Philippe.**- Derecho Diplomático Contemporáneo - Madrid, edit. Rialp, S. A. 1965.
- Cock Arango Alfredo.**- Derecho Internacional Público Contemporáneo - Medellín, edit. Imp. de la Universidad de Antioquía, 1955.
- Cruz Francisco Santiago.**- Los Piratas del Golfo de México - - México, edit. Jus, 1962.
- Fabela Isidro.**- La Neutralidad - México, edit. Bibl. de Estudios Internacionales, 1940.
- Ferwick Charles.**- Derecho Internacional Público - Buenos Aires, Edit. Omeba, 1963.
- Gosse Philip.**- Los Piratas de Oriente - Buenos Aires, edit. - Espasa Calpe, 1948.
- Herrera Carlos.**- La Reforma Penal - Buenos Aires, 1911.
- Kruschev Nikita S.**- El Desarme - Moscú, edit.- Lenguas Ex----tranjeras, 1960.
- Miaja de la Muela Adolfo.**- Derecho Internacional Público - Madrid, edit. Tecnos, 1968.
- Moreno Quintana Lucio.**- Derecho Internacional Público - Buenos Aires, edit. Librería del Colegio, 1950.

- Philippe Norman.**- Sudáfrica La Tragedia del Apartheid - México, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1968.
- Quintano Ripollés Antonio.**- Derecho Penal Internacional e Internacional Penal - Madrid, edit. Tecnos, 1955.
- Reuter Paul.**- Derecho Internacional Público - Barcelona, edit. Bosch. 1962.
- Rousseau Charles.**- Derecho Internacional Público - Barcelona, edit. Ariel, 1966.
- Russell Bertrand.**- El desarme - Madrid, edit. Aguilar, 1963.
- Seara Vázquez Modesto.**- Derecho Internacional Público - México, edit. Porrúa, 1974.
- Seara Vázquez Modesto.**- Tratado General de la Organización -- Internacional - México, edit. Porrúa, 1974.
- Sepulveda César.**- Derecho Internacional Público - México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1974.
- Sobarzo Alejandro.**- Régimen Jurídico en Alta Mar - México, -- edit. Porrúa.
- Sorensen Max.**- Manual de Derecho Internacional Público - México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Toynbee Arnold Joseph.**- La Guerra y los Neutrales - Barcelona, edit. Vergara, 1963.
- Verdross Alfred.**- Derecho Internacional Público - Madrid, ---

edit. Aguilar, 1967.

Verdross Alfred.- La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental - México, edit. U.N.A.M., 1962.

Publicaciones Consultadas

Archivo General de la Nación.- Los Piratas - México, edit. --
U.N.A.M., 1945.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- XXI años -
de Evolución de Derechos Humanos - México, edit.
U.N.A.M., 1974.

Periódico Ovociones.- 2a. edición, 23 agosto de 1976 - México
1976.

Omaha, Enciclopedia Jurídica.- Tomo XXII - Buenos Aires, edit.
Ancalo, S. A. 1964.

Secretaría General de la O.N.U.- El Desarme - New York, edit.
Naciones Unidas, 1972.

Secretaría General de la O.N.U.- Los Derechos Humanos - New -
York, edit. Naciones Unidas, 1967.

Secretaría de la Presidencia de México.- Cuadernos de Documen-
tación Serie Estudios No.2.- México, edit. Talle-
res Gráficos de la Nación, 1972.

Times, The Weekly News-Magazine.- New York.- edit. Times, ---
1973.